

505
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DEPARTAMENTO DE DERECHO
LABORAL Y PREVISIONAL

" LA PRUEBA EN CONTRARIO
EN EL DERECHO LABORAL "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL MATSUMOTO ROSADO

México, D. F.

Noviembre 1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PRUEBA EN CONTRARIO
EN EL DERECHO LABORAL**

PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	
I. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN CONTRARIO	4
a) Derecho Romano	7
b) Derecho Francés	23
c) Derecho Español	28
d) Derecho Prehispánico	32
e) Derecho Mexicano	35
e.1) Constitución 1917	42
e.2) Ley Federal del Trabajo 1931	46
e.3) Ley Federal del Trabajo 1970	52
e.4) Reformas de 1980	54
CAPITULO SEGUNDO	
II. EL PROCESO ORDINARIO HASTA EL PERIODO PROBATORIO	57
a) Etapas del proceso ordinario	59
a.1) Presentación de la demanda	60
a.2) Fijación de la demanda	67
a.2.1) Contenido de la <u>contes</u> <u>tación</u>	68
a.2.2) La reconvencción	74
b) Efectos de la ausencia del actor	76
c) Efectos de la ausencia del demandado	77
d) Pruebas	80
d.1) Presentación de pruebas	84

CAPITULO TERCERO

III.	QUE ES LA PRUEBA EN CONTRARIO	86
	a) Momento procesal para interponer la prueba en contrario	86
	b) Vigencia de la prueba en contrario	92
	c) Relación de ésta con:	
	c.1) Las fuentes del Derecho Procesal	93
	c.2) Principios Generales del Derecho Procesal	97

CAPITULO CUARTO

IV.	EL SISTEMA PROCESAL LABORAL EN OTROS SISTEMAS LATINOAMERICANOS	126
	a) Chile	126
	b) Argentina	135
	c) Colombia	145
	d) Guatemala	156

	CONCLUSIONES	164
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	169
--	--------------	-----

P R O L O G O

Todos los hombres tendemos a buscar la explicación de los fenómenos que de alguna manera nos afectan, con el fin de poderlos entender y así preverlos, con el interés de poder controlarlos de ser posible o de prepararnos para que sus efectos sean lo más benéficos o lo menos perniciosos para nuestros intereses. Asimismo, el hombre siempre ha estado tentado a tratar de explicar todas las actitudes humanas, así como de hacer todo lo posible para tener una mejor convivencia intersocial y a su vez proteger a los más débiles del grupo social de que se trate, ésto se ha hecho mediante normas que regulan esta convivencia, mismas que ha creado el hombre.

Son las razones anteriores las que constituyen la base de la creación de todo tipo de normas en una sociedad.

El afán de conocimiento del hombre no sólo lo ha llevado a crear, sino que también lo ha guiado por el camino del perfeccionamiento que lo insta a superar lo ya logrado.

Todo ésto aunado a la buena guía de mi asesor de tesis, quién me sugirió realizar mi trabajo sobre un tema poco estudiado dentro del Derecho Procesal Laboral,

como lo es éste que presento bajo el título de "La Prueba en Contrario en el Derecho Laboral", en donde pretendo hacer un análisis completo de los problemas que presenta la misma tal y como se encuentra regulada actualmente en la Ley Federal del Trabajo, artículo 879.

El lector, pues, se encontrará en los dos primeros capítulos la ubicación de la prueba en contrario en nuestro derecho, por lo que se puede considerar que son los cimientos; en el capítulo tercero se hace la exposición de motivos del porqué se considera que la prueba en contrario es inaplicable actualmente en nuestro derecho laboral, siendo este capítulo la parte medular del presente trabajo, en el último capítulo se trató de hacer un estudio comparativo con otras legislaciones de Latinoamérica que, por tener diversas coincidencias, eran las más viables para realizar lo que se pretendía, pero nos encontramos con algunas dificultades como fué el no haber conseguido material actualizado que se quería, pero el obtenido considero cumplió con creces lo buscado, así pues tenemos que se consideraron a Chile por su gran historia legislativa en la rama laboral, Argentina por ser un país con gran influencia europea, Colombia por ser una nación con mucha similitud histórica con nuestra nación y Guatemala, por ser una nación que durante gran parte de su historia se vió unida a la nuestra.

Con el contenido de los cuatros capítulos se abarcan a mi parecer todos los puntos que se deben considerar en el estudio del tema (lo cual probablemente no sea cierto), por lo que este trabajo resulta ser un punto de vista muy particular al respecto y por tanto perfectible, por lo que, lo pongo a su consideración...

Capítulo Primero

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN CONTRARIO

Con el fin de poder desarrollar el tema que se propone, es necesario como primer paso explicar lo que se entiende por Prueba en Contrario. La prueba en contrario es aquel medio por el cual se tratará de desvirtuar lo afirmado por la contraparte; así pues en la Ley Federal del Trabajo mexicana actual, establece en su artículo 879 en su tercer párrafo lo siguiente: -- "... Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Para tener una mejor base de partida entendamos el origen de la palabra Prueba, la cual proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. Por otro lado la Enciclopedia Jurídica Omeba establece que Prueba es la "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley."¹ Por lo que la prueba pretende hacer pa--

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Edición 1967. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L.

recer patente al juzgador que los hechos denunciados - son ciertos. Así pues en el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

"En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."²

De acuerdo a estos criterios la prueba o las pruebas están encaminadas única y exclusivamente a crear - en el juzgador una conciencia al respecto, es decir, - que éste pueda visualizar la verdad de los hechos que se discuten por las partes, y llegar así a la solución del conflicto.

Como se puede desprender de lo expuesto anteriormente, la prueba debe desahogarse dentro de un procedimiento, y que quien la ofrezca sea parte interesada -- dentro del procedimiento, y que por esta razón conozca de los hechos, esto con el fin de poder lograr una impresión favorable en el juzgador, esto claro es válido para ambas partes. así como para los terceros que ten-

² *Diccionario Jurídico Mexicano. Edición Primera. Ed.- UNAM. 1984.*

gan algún interés convergente en el litigio.

Por lo que la Prueba en Contrario es la obligación que tiene el demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de probar los hechos negativos que ya se mencionaron, por lo que la carga de la prueba se invierte.

Así el maestro Miguel Bermudez nos señala en su libro la Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, que el resultado de esta proviene principalmente de la ética social y no de un tratamiento jurídico, pensamiento con el que concordamos ampliamente ya que, partiendo desde el punto de vista "de que probará su dicho el interesado", con los medios que tenga a la mano, esta capacidad que tiene alguna de las partes para poder probar los hechos los obliga implícitamente a esto; es decir, que tendrá la obligación de probar quien esté en la mejor posición o capacidad de hacerlo.

Lo anterior también ha estado sujeto al proceso histórico, es decir, que no habrá una misma forma de probar ya que siempre el derecho se ha encontrado sujeto a distintas acepciones y por lo cual el proceso probatorio también es variado.

Aún cuando la carga de la prueba no ha sido un proceso homogéneo, sí se puede afirmar que el Derecho Romano es la base más clara de donde se partió para dar forma a todo el Derecho moderno, por lo que es el

Derecho Romano desde donde debemos partir en el estudio del tema que se trata.

a) Derecho Romano.- El Derecho Romano encuentra su primera Ley importante en la recopilación hecha en la "Ley de las XII Tablas" y donde se contenía las bases del Derecho Romano, aún cuando dicha recopilación no tenía la forma de un Código o más bien no era algo parecido a un código, toda vez que dicha recopilación no tiene un carácter hermético, toda vez que no pretendía, como lo hacen los códigos actuales, dar solución a todo problema que se pudiese suscitar para darles solución de la forma que se estipulaba, por lo que muchas normas de carácter consuetudinarias no son recopiladas ya que eran de todos conocidas.

Siendo uno de los grandes méritos de esta recopilación jurídica, las victorias que lograron las representaciones plebeyas con el fin de lograr un trato más justo dentro de un sistema jurídico creado por la clase dominante de la época, entre las más destacadas se encuentra la de que nadie puede ser ejecutado sin que medie previo juicio, así como la apelación de la sentencia de muerte ante la asamblea popular, como otros grandes derechos, que para la época fueron grandes avances jurídicos.

Dentro de esta normativa no existe ningún antecedente que nos permita establecer la creación de un de-

recho dirigido a la clase trabajadora; lo que es claro es que en sus orígenes el Imperio Romano desde el siglo V a.C. existen dos clases sociales, los Patricios, que es la clase predominante, es decir, los aristócratas de la época y los Plebeyos, quienes eran los pequeños propietarios, comerciantes y artesanos.

Los Plebeyos se distinguen básicamente por ser agricultores y no ganaderos, siendo esto muy fácil de explicar, esto es, ya que el plebeyo posee una superficie de terreno muy pequeña e insuficiente para dedicarse a la ganadería; en tanto que el Patriciado basa su fuerza en la unión de la familia esto es, ya que la cabeza de la estructura familiar es el Pater familias, es este el único propietario de las tierras y de todo lo que se acumula en bienes alrededor de ésta, es por ello que son múltiples las ventajas que tiene el Patriciado en comparación al pequeño propietario, toda vez que el primero tiene la facilidad de ocupar diversos esclavos en las labores que requiere el campo, así como aprovechar de la mejor forma cada centímetro del campo que forma su propiedad, en tanto que el Plebeyo tiene la dificultad de no poder ocupar esclavos, y las mayorías de las veces sus propiedades ocupaban terrenos muy escabrosos, por lo que dificultaba su explotación, aunado esto a que tenían que concentrar su producción primordialmente en las necesidades básicas de-

sus familias, asimismo cuando éstos eran llamados al servicio militar tenían que abandonar sus propiedades sin poderlas atender, por lo que los Patricios se convirtieron en todopoderosos en un Estado Militar.

Por otro lado, considerando el trabajo artesanal, es sin duda muy raro en esa época, ya que la mayoría de las veces tanto la herramienta como el equipo de la branza es hecho por los terratenientes, por lo que en muchas ocasiones solo las actividades que ocupan ya sea materia prima muy rara y por lo tanto instrumentos especiales, o que el objeto sea de un uso generalizado y que éste pueda producirse en serie y por lo tanto vendido muy barato, como se puede observar el campo artesanal se encontraba muy restringido.

Aún cuando el trabajo artesanal no tuvo un gran auge, también es cierto que gracias a éste se pudo establecer un rompimiento dentro de la economía cerrada en la cual vivía Roma, ya que con su comercio de intercambio al exterior se pudo establecer una dependencia entre campo y ciudad, ya que los campesinos cambian el excedente de su producción ya sea por mercancía, herramientas o por servicios.

Los Esclavos: durante los inicios de Roma los ciudadanos romanos tratan muy bien a sus esclavos, comen con ellos, conviven con ellos, con lo cual alivian un poco la tortura de la servidumbre que recae sobre -

sus hombres, pero no dejan de ser considerados como objetos, con los cuales se puede disponer de cualquier forma, disponiendo de su vida como mejor le pareciera al propietario.

La generosidad Romana a este respecto era muy notoria, toda vez que a los esclavos se les otorgaba en algunas ocasiones recompensando sus esfuerzos con un salario o prima que en algunas ocasiones sumaban lo suficiente como para rescatar la servidumbre, esto va -- más allá, toda vez que al convertirse en liberto éste adquiere la ciudadanía romana, aún cuando no es sino -- hasta la tercera generación cuando sus descendientes -- no se distinguen ya en nada de otros ciudadanos, ejerciendo ya todos los derechos de cualquier ciudadano. -- El liberto ya manumitido siempre quedaba ligado a su antiguo dueño percibiendo un salario ya sea de servicios o de dinero.

El trabajo en Roma se consideró como lo más vil a realizar por lo que se pretendía que la retribución no merecía ser alta, así que la mano de obra era muy malpagada.

Durante la época de expansión de la Roma itálica, y con las diferentes victorias que se logran, para los pequeños propietarios resulta muy poco ventajoso, ya -- que si bien la guerra para muchos resulta altamente beneficiosa por ser una forma fácil de obtener riqueza --

la cual era obtenida bajo mucho riesgo, en cambio para estos pequeños propietarios resulta que al regreso de las guerras que en muchas ocasiones era después de -- largos años, se veían en la necesidad de adaptarse -- nuevamente a la vida del campo, encontrándose que sus productos ya no se vendían al precio de antes, sino -- que lo eran por un precio muy por debajo, por ejemplo el trigo se vendía en el año 203 a.C. cuatro veces -- por debajo y en el año 200 a.C. ocho veces, por lo -- que tienen que pensar en dedicar sus tierras a productos más especiales como la vitivinicultura, la olicultura u otras, para las cuales al ser tan especiales -- necesitan de un nuevo capital y de conocimientos técnicos que los pequeños propietarios no poseen, por lo que no tienen más remedio que vender sus propiedades, las cuales son adquiridas gustosamente por los Patricios que ya para entonces son grandes terratenientes -- que tienen en su poder grandes extensiones de tierra, -- las cuales dedican principalmente a la ganadería, la -- cual ocupa muy poca inversión y los productos se ven-- den muy bien, así como cuentan con suficiente mano de obra que sólo les cuesta la alimentación, pueden dedi-- car parte de sus propiedades al cultivo de casi cual-- quier producto sin que esto les sea costoso y si muy -- rentable. Por otro lado los pequeños propietarios que se ven en la necesidad de vender sus pequeñas extension

nes de tierra pasan a engrosar el mercado de asalariados, el cual es muy competido y muy mal pagado.

Sin embargo, como ya explicamos, la situación de los plebeyos que ya no poseen ninguna porción de tierra es dramática y sin embargo el Estado no hace nada por mejorarla ya que, si bien protegió los intereses de la aristocracia prohibiendo la producción de productos que eran producidos por esta clase en la Roma Itálica, esta prohibición alcanzó las provincias de Sicilia, Cerdeña, Hispania, Africa, La Galia, etc., pero en cambio no hizo nada por proteger la producción de sus cereales que era la base de la producción de la plebe, quien no tuvo ninguna oportunidad compitiendo contra los cereales que provenían de otras provincias y que recibía Roma en muchas ocasiones como pago del tributo por lo que tenía un muy bajo costo en el mercado, ocasionando la baja del precio de este producto, provocando lo que ya narramos anteriormente.

Por otro lado, el Estado Romano no hizo nada por procurar a los ciudadanos faltos de trabajo del mismo, sino que tomó medidas para proteger los intereses de los más poderosos prohibiendo en sus provincias ocupadas a partir del siglo II, la plantación de productos como los olivos, la vid u otras en la que estaban especializadas las producciones de los terratenientes peninsulares como ya indicamos, con ello cabe hacer men-

ción que la Roma de esta época no se interesa profundamente por la problemática social ni mucho menos laboral.

Sin embargo, el Estado Romano tomó medidas urgentes con el fin de mejorar la situación de los campesinos y de la clase humilde, esto no tanto por altruismo, sino por la conveniencia del mismo Estado de mejorarla, toda vez que es esta clase social quien proporciona al Estado de hombres suficientes para las guerras y controlar el vasto Imperio, por lo que se permitió que -- los idealistas hermanos Graco, pudieran implantar la reforma agraria, ya que ellos pensaban que era imperante que la pequeña propiedad se estableciera nuevamente, por lo que se expropió a los terratenientes las tierras que sobrepasaran el límite de posesión que en ese entonces se estableció dentro de las 250 hectáreas por propietario más 62.5 por cada hijo, por lo que se les cubrió una indemnización por las mejoras que se le hubieran hecho a los terrenos que hubiesen sobrepasado -- los límites y que se expropiaron, con estas tierras se formaron pequeños lotes que abarcaban 7.5 hectáreas y que fueron repartidas entre los ciudadanos pobres que no disponían de tierras, lo que ocasionó la marcada impotencia de parte del Estado para mejorar la situación ya que los pequeños lotes eran totalmente inviables para dar solución a la problemática del Estado Romano --

tanto para poder dar una verdadera solución al desempleo que existía, como para que los recién creados pequeños propietarios salieran adelante, compitiendo con los grandes propietarios, aún cuando se tomaron medidas con el fin de proteger estas propiedades, haciéndolas inalienables y las cuales se encontraban gravadas por el censo por lo que no podían ser vendidas ni gravadas.

Aún cuando el motivo de dichas reformas fueron -- con el fin de dar mejoría a la clase pobre, estas fueron tomadas considerando exclusivamente el sentido moral de la misma, pero nunca se tomó en cuenta el impacto económico ni político que el mismo tuvo por lo que los lotes fueron aumentados de 7.5 hectáreas a 50, mediante la consolidación de lotes atribuidos mediante la agrupación de los beneficios en colonias.

Así que la reforma agraria de los Graco se convirtió en un "anacronismo, ya que las condiciones económicas creadas por la conquista y por la política de explotación son tales que la pequeña propiedad es incapaz de resistir el gran dominio. Se trata, ante todo, de un problema económico. Pero los Graco sólo vieron su aspecto moral."³

³ *Historia General del Trabajo. Edición Primera, 1965. Ed. Ediciones Grjalbo, S.A. México-Barcelona. p. -- 357.*

Por lo anteriormente transcrito se puede uno dar cuenta que el primer intento por dar solución a la precaria situación de la clase más necesitada, fueron --- unos fracasos rotundos, por lo que respecta tanto para el estado como para los campesinos, ya que para el Estado esta clase dejó de ser su principal fuente de elementos y tropas para las guerras, por lo que tuvo que echar mano de la clase proletaria para formar sus ejércitos, pero a éstos tuvo que prometer además del botín normal el de repartir tierras por lo que a los veteranos se les otorgó lotes de tierra de entre 12.5, 35 y 50 hectáreas por hombre, pero con esta medida existe una fuga importante de mano de obra de la Italia Peninsular, ya que son pobladas otras provincias mediante este método.

Con todo lo anterior se propició que las grandes masas de la población se empobreciera a tal grado que le era imposible mantenerse a sí mismos, por lo que el Estado Romano procedió a mantener a las grandes masas, mediante la distribución gratuita de trigo, a tal grado que en el año 46 d.C. asciende el número de beneficiados aproximadamente a 320,000 y en 44, César reduce el número a 150,000, con esto nos podemos dar cuenta de que el Estado Romano no hizo nada práctico para resolver el problema del desempleo y procurar que el proletariado lograra mantenerse con su propio trabajo, si

no que sólo procuró alimentar a las grandes masas probablemente con el fin de tener más a la mano a tropas suficientes y dispuestas a luchar por muy poco o por simples promesas de botines y reparto de tierras en -- otras provincias, con ello el número de beneficiados -- dentro del programa romano de distribución siempre fue en aumento y bajo el Imperio se distribuyó tanto pan -- como carne, aceite y vino, así como se proveyó al pueblo de juegos y fiesta llegando a alcanzar hasta 182 -- días al año, esto se vivió hasta pleno siglo V y cuando Roma ya se encontraba en manos de los godos.

Por lo anterior se encuentra plenamente justificada la Ley frumentaria, la cual establece la capacidad de cobrar de las provincias conquistadas el tributo -- con el cual se mantenía a una clase proletaria totalmente desocupada, siendo la distribución gratuita de -- grano la parte que les toca de los beneficios que merecen.

"Piénsese en ello efectivamente: pedir a esos proletarios que trabajen es prometerles al mismo tiempo -- que su trabajo les permitirá vivir. Hace falta para -- eso, que puedan vender su trigo. Que se detenga, pues, la llegada de trigo de las provincias, de un trigo que no es pagado o lo es a precios demasiado bajos. Pero -- eso sería mejorar el nivel de vida de los provinciales, poner fin a su explotación, renunciar a los privile---

gios de la conquista y a la dominación de Roma. Sería también, sin duda, desligar a varias provincias de su obligación de cultivar solamente trigo, incitarlos a explotaciones más sabias, y suscitar a la agricultura científica itálica una peligrosa competencia."⁴

De acuerdo con el último criterio transcrito, en Roma no existió un verdadero interés por dar a la clase trabajadora una mejoría, así como no existía realmente un derecho dedicado a esta clase, ya que como he mos apuntado y como es conocido, los esclavos son tratados como cosas con las cuales se puede hacer cualquier cosa, asimismo, los libertis, no adquirirían por tan solo este hecho la ciudadanía, sino para poder ser considerado ciudadano como ya indicamos tenían que pasar dos generaciones, es decir, que no es sino hasta los nietos del que fue esclavo que se empieza a gozar de los derechos que tiene un ciudadano romano.

Por otro lado considerando estrictamente al derecho que regía a los ciudadanos romanos, hablemos de obreros, artesanos u otra persona que realizara un trabajo a otra, se regían exclusivamente por el "Ius Civile" el cual contenía los contratos por los cuales se regían éstos.

Asimismo, el Derecho Procesal que regía el "Ius -

4 *Historia General del Trabajo. ob. cit. p. 358.*

Civile", es el conjunto de trámites que de alguna forma se tienen que seguir o cubrir para poder obtener la protección del Estado. Así pues el Derecho Romano se ha caracterizado por ser un derecho de acciones, muy equiparable a lo que hoy en día en nuestro derecho es la Jurisprudencia, así pues el derecho es impartido -- por los órganos competentes del Estado, con el fin de proteger los derechos que tienen todos los ciudadanos y que se encuentran contenidos indudablemente en el Derecho Sustantivo.

"La administración de la justicia en la Roma primitiva, era de carácter monárquico, ya que su aplicación correspondía al Rey y los pontífices colaboraban estrechamente con él en su impartición. Las atribuciones judiciales del Rey, eran las de ser titular del "Imperium Militare" y el encargado de todas las -- funciones sacerdotales y civiles, incluía la jurisdicción."⁵ Tenía una concentración de funciones que se explica por el reducido ámbito geográfico del territorio sobre el que ejercía su imperio, la escasez de población, prácticamente acentuada por la organización familiar romana, y la simplicidad de las relaciones jurídicas de aquel tiempo, esto lo podemos notar claramente ya que para el Rey no era obligatorio administrar

5 *Las Acciones en el Derecho Privado Romano. V. Magio Ruiz. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid-1945.*

justicia en la misma ciudad donde ocurrieron los hechos, pero en muchas ocasiones o en la gran mayoría lo hacía así, esto claro a la facilidad de que en sus principios Roma no comprendía un vasto territorio ni su problemática era tan compleja como lo llegó a ser, por lo que normalmente impartía justicia en la parte del "forum" la cual se encontraba destinada única y exclusivamente para las reuniones de los "comicios juriados", llamada "Comitium".

Volvamos a las doce tablas, durante su redacción los cónsules que venían ejercitando la función de Legisladores, fueron desplazados por los "decémbiros" -- quienes tuvieron exclusivamente la función de redactar dicho Código.

Durante parte de los siglos V y IV a.C., se encarga la tarea de administrar la justicia en diversas ocasiones, en las "tribunas militares" investidos de potestad consular. El dictador asumía esta función más de derecho que de hecho, y naturalmente, los "interreges" actuaban en las vacantes del consulado, y el prefecto durante las ausencias de la ciudad de los cónsules. Ya en esta época el Cónsul tiene un carácter temporal y colegial a diferencia del "Rey", que era vitalicio y único, y por tal motivo un tanto déspota e irresponsable, cosa que con los nuevos Cónsules disminuye considerablemente pero que no llega a desaparecer.

Es en esta época donde empieza a tomar forma el Derecho Procesal Romano las cuales fueron llamadas "Legis Acciones" y las cuales Arangio Ruíz, las define como "Declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronuncia, por lo general ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho previamente reconocido."⁶

Como consecuencia de estas normas, surgen en el Derecho Romano diversas normatividades que tienen como fin otorgar una mejor impartición de justicia o en su caso sancionar al o a los responsables de algún delito.

Así pues la "legis Accione" encontró su fin en lo gravoso que resultaba el aprenderse todas las fórmulas para recitarlas frente al magistrado, so pena de que, de no hacerlo así se corría el riesgo de perder el asunto, siendo uno de los casos más extremos la "legis actio sacramento" que tenía un carácter inflexible y por tal motivo dificultaba extraordinariamente la apreciación de las circunstancias particulares de cada caso.

Después de lo gravoso que resultaba el sistema de la "Legis actione" y de sus pocos resultados positivos, se empezó a utilizar el sistema del procedimiento formulario, y como su nombre lo indica lo que lo distin-

6 Ob. Cit. pág. 101.

que, y le da su nombre, es la redacción de un documento al que se le llamó fórmula, donde se recogen todas las pretensiones de las partes (ya en este procedimiento se toma en cuenta el sentir y las características especiales del caso y de ambas partes) así pues, - el sistema formulario se inicia mediante la "in jus vocatie" o llamamiento para comparecer ante el magistrado hecho por el propio demandante, y al que el convocado sólo podía sustraerse presentando un "vindex",⁷ y de no hacerlo así el pretor podía conceder una acción de carácter penal de facto. Pero en los casos de que se rehusara a comparecer o no se presentara el "vindex" el pretor no ejercía acción penal en contra de éste, - sino que más bien se podía hacer uso de la fuerza pública para poderlo hacer comparecer ante el magistrado. Una vez que ambas partes se encontraban ante el magistrado, se comprometían a asistir al siguiente día para dar comienzo al pleito, obligándose el demandado a pagar cierta suma en caso de no comparecer, la cual era establecida dependiendo de la cuantía del asunto a tratar, y de acuerdo al criterio del magistrado. Mientras estuvo en vigor el sistema formulario, donde el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, obligando a los litigantes a acudir a testigos que pudieran -

⁷ Vindex: "Durante el Derecho formulario romano, el -- que respondía de la comparecencia del demandado en juicio."

dar fe de los términos en que las dos partes habían -- planteado el debate "litis contestatio".

Así pues, la demanda escrita no aparece sino hasta el último período del Derecho Procesal Romano y que se conoce como "Extraordinario".

Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio, y así Borjean dice: "El demandante presenta ba al tribunal su demanda por escrito (libelus conventionis), con la petición de que fuese comunicada al de mandado. El "libelus conventionis", contiene una expo sición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante, o si éste no sabía es cribir lo firmaría a su ruego un "tabularius". El de mandante se comprometía: a) A continuar la instancia - contradictoriamente, en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiera hecho; b) A continuar la instancia hasta sen tencia definitiva y en caso de no tener éxito a reem bolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución".⁸

Como puede apreciarse, el Derecho Romano es la fuente que dió origen a todo el procedimiento del mundo occidental, y el cual se aplica en términos semejan

⁸ *Tratado de las acciones y su exposición, en el Derecho Romano, Bonjean Louis Bernard. p. 133.*

tes a la de aquella época, pero se puede apreciar también que dentro del tema que nos ocupa, los Romanos si bien crean la base del Derecho Procesal moderno, no -- fue sino de una forma muy superficial que legislaron - en materia de Derecho Procesal Civil, y de manera nula si hablamos de Derecho Procesal Laboral.

b) Derecho Francés: Después de la caída del Imperio Romano de Occidente en 476 d.C., se encontró que - en toda Europa Occidental se encontraba una mezcla greco-romana-hebrea, resultado de las diversas invasiones X por parte de los hunos, las cuales provocaron un inmenso movimiento de gentes de diversas culturas, provocando esta mezcla tan extraña, lo cual dura cerca de dos siglos, y no es sino hasta el siglo VI que se piensa - en la unificación de toda la Europa Occidental, bajo - un solo poder, los primeros en intentarlo fueron los ostrogodos fracasando, los visigodos hicieron un segundo intento acercándose más a esa meta, los cuales fueron vencidos por los Francos en el año 507; "con el tiempo, el rey de los francos, Carlomagno, a quien el Papa había entregado la corona imperial de occidente, vacante entonces, logró formular la "Primera Europa", pero la técnica de las comunicaciones no permitió un conjunto político homogéneo de tal tamaño y, en 843, el Tratado de Verdún dispuso la desintegración de este super-esta

do de los francos. Surgen luego, bajo distintas coronas la Francia Occidentalis (Francia), la Francia Orientalis (Alemania) y una región intermedia, Borgoña..."⁹ Aún con la existencia de este super-estado, la decadencia de la Europa Medieval fue considerable, toda vez - que las oleadas de bárbaros tenían como primer problema el poder encontrar en donde establecer, después tenía que ajustarse al modo de vida de sus vecinos y por último en un país gigantesco, tenía que civilizarse. - Así en este estado de incivilización la cultura y las artes decaen y no se encuentra el más mínimo resquicio de un avance en esto, asimismo el Derecho decae en un estado de confusión y vulgarización, por lo que se da el caso de que la verdadera cultura encuentra refugio, en el mundo Islámico, que desarrolla principalmente la química, astronomía y la medicina y que gracias a éstos se conservó el conocimiento de los grandes filósofos antiguos, así como si se comparan las bibliotecas del antiguo mundo islámico con las cristianas de Europa, las primeras eran mil veces más completas que las segundas, así como el alfabetismo, el cual era algo normal en el mundo islámico, era un verdadero lujo en la Europa Medieval.

⁹ Floris Margadant, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Ed. Miguel Angel Porrúa, Edición 1988. pág. 129.

Durante la época de la Francia Medieval y desde el año 987, y durante varios siglos el emperador francés, al ser uno de los más poderosos y a la vez muy amenazado, por alguna traición de alguno de los hombres fuertes, los cuales controlaban gran parte de los territorios más fértiles y más productivos, siempre logró imponerse paulatinamente a la nobleza francesa, cosa que el emperador de la "Francia Orientalis" no pudo, más tarde el conjunto de Señores Feudales forman la Curia Regis, que más tarde pasa a ser el Parlamento de París, el cual es formado por representantes de la Iglesia y de la Burguesía naciente, a partir de 1314, la comisión llamada Etats Généraux presenta una tendencia crítica al rey, deja de ser convocado tan frecuentemente y es más fácilmente manipulado por el Rey, quien desde Felipe el Hermoso (1285-1314), ya se había acostumbrado a legislar sólo hasta 1614 y no es sino hasta 1789 que se prescindió de sus servicios.

Así durante la Edad Media el Sur de Francia conserva la tradición jurídica Romana, así como el Derecho canónico.

El norte de Francia, se encuentra especialmente imbuido por el Derecho Germánico, siendo aplicado este en pequeños pueblos o en regiones.

Así el Imperio Francés, trata de detener el auge que tiene el Derecho Romano y durante un período se --

prohibe que se enseñe en París.

"Desde Felipe el Hermoso, empeoró, se puede observar la tendencia del Estado de intervenir en la vida interna de los gremios, política que culminaría varios siglos después, en la Ordenanza de Colbert de --- 1664, como veremos, que los convierte en instrumentos-casi pasivos de la política económica nacional".¹⁰

Durante el renacimiento, Francia participa muy poco en los descubrimientos de las nuevas tierras y se enfrasca en diversas guerras fructificadas que la consumen, que la preparan junto con la explosión de pompa y poder del que hizo gala el régimen de Luis XIV (1643-1715), (que la Francia posterior fue incapaz de poder liquidar) a la Revolución.

Durante este período como ya indicamos la corona francesa legisla sola desde 1614, y desde antes con -- muy poca intervención de la Etats Généraux, quien en -- este período se dedica a tomar de vez en cuando la iniciativa y legisla formulando doléances con el fin de -- llamar la atención del rey con la meta de que éste tomará una intervención legislativa y dictaminará las -- ordenanzas reales respecto a estos mismos temas, por -- lo que podemos apreciar, el Derecho Procesal Laboral -- no era considerado, es decir este no se legisla especialmente ni mucho menos se considera dentro de un con

¹⁰ Floris Margadant, G. ob. cit. p. 175.

sidera dentro de un contexto legislativo, ya que el De recho Francés no hace ningún esfuerzo por codificar, - todas las ordenanzas que eran publicadas.

A partir del siglo XIV Felipe VI, ordena que los artesanos deberfan agremiarse, y ya desde entonces solo se reconocía la personalidad a un obrero si pertenecía a un gremio, solo así se daba la relación obrero--patronal, aún así todos los procesos eran ventilados - ante el parlamento, quien decidía en una sola audiencia.

Durante la Revolución Francesa, y al término de - esta se expidieron diversas leyes muy importantes para el mundo como fueron "La Declaración de los Derechos - del Hombre y del Ciudadano" (26/VIII/1789) el Código - Civil muy futurista del año de 1793, parte de estas le - yes tan avanzadas pasaron al régimen napoleónico y los ejércitos franceses de esa época ayudaron a propagar-- las por toda Europa Occidental. "Y, además, esta legis - lación revolucionaria influyó luego a través de los -- tratadistas en los legisladores y constituyentes del - mundo europeo y americano. Así la Revolución Francesa soltó el ambiente y preparó con provecho para muchos - países el camino para medidas que ayudaron a sustituir sistemas y autoridades tradicionales, por institucio-- nes más modernas."¹¹

¹¹ *Ob. cit.* p. 275.

Por lo estudiado al momento, no existen antecedentes precisos, respecto al tema que nos ocupa, si bien existieron avances dentro del sistema jurídico no los hubo en la materia del Derecho Laboral, la cual ni se reconocía su propia personalidad y se le encuadraba -- dentro del Derecho Civil, legislando el contrato laboral como uno más de esta rama, por lo que no existe un antecedente de lo que hoy se conoce como prueba en contrario.

c) Derecho Español: España al igual que Francia - inicia su vida jurídica, básicamente en el Derecho Romano, así pues tras la derrota de los visigodos ante - los francos (507) el sueño de éstos de formar un solo- Imperio en España y Francia, se desvaneció y se confor- maron con implantarlo dentro de lo que es hoy el terri- torio español. Más tarde, durante la segunda mitad -- del siglo VII la corte visigoda promulga lo que se conoce como el primer Código Español, el cual era aplica- do tanto a personas de la raza germánica, como a los - de razas autóctonas, siendo este el muy conocido Fuero Juzgo, que se basa en el Derecho Romano.

Para los efectos históricos del Derecho mexicano, es sin duda una de las más importantes la ligislación- Castellana. Castilla surge en Asturias, continuó en - León y se extendió a Galicia.

"En este sistema, corresponde al Rey la administración de justicia, pero su potestad no era absoluta y le era oponible el derecho de los súbditos, quienes podían litigar contra él. No podía disponer de la propiedad ajena ni dar cartas contra derecho natural."¹²

Durante la invasión árabe, la península hispánica conquistada, sigue rigiéndose por sus propias leyes. Alfonso V, aún con la aplicación del Fuero Juzgo, crea el reservado recurso de apelación, el cual es de una muy difícil realización, existiendo solo dos clases de jueces, además de los árbitros, siendo éstos los civiles y los penales.

Así pues la idea de formar un solo cuerpo donde se contuvieran todas las leyes vigentes, condujo al Rey Fernando a encomendar a 12 reconocidos juristas la compilación de éste, así la primera obra es conocida como el Centenario que contiene todas las materias, -- por lo que es considerada como un ensayo para los trabajos posteriores. El segundo trabajo se le atribuye a Alfonso el Sabio, que comprende V libros de los cuales el IV y el V se refieren a procedimientos.

En el año de 1255 el mismo Alfonso el Sabio publica el muy conocido código promulgado con el nombre de

¹² BRISEÑO STIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. Edición Primera - 1969. p. 150.

Fuero Real. Es con este Gobierno que se crean las normas de conducta para los funcionarios públicos primordialmente y a lo que se tenían que sujetar éstos.

Durante este período y durante los primeros subsiguientes años a este reinado, se dió un gran auge al Derecho Procesal, el cual se vió beneficiado por diversas normatividades, desde normas como ya puntualizamos que regían la conducta de los servidores públicos, hasta la forma de las apelaciones, normando también en los casos de los testigos falsos o los testigos en general.

Más tarde Alfonso el Sabio previó la necesidad de crear un Codez, lo suficientemente completo para satisfacer el futuro, por lo que se dió a la tarea de organizar este nuevo cuerpo, surgiendo así el Espéculo, el cual se dividía en libros y éstos en títulos que se subdividieron en leyes, aún cuando el Espéculo es considerado como el más grande de los Códigos antes escritos, no fue sino tan solo más que el ensayo para las siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el Nono, que fue sin duda la obra más espectacular de este Rey.

Para algunos autores las partidas recogieron lo mejor que sobre procedimientos judiciales contenía el Digesto, está contenido asimismo lo mejor del Derecho Español antiguo, se establece un ordenado y extenso procedimiento pero con un gran apego al Derecho Romano.

En las Cortes de Alcalá, que se establecieron durante el reinado de Alfonso XI, se hizo obligatoria la aplicación de las siete partidas.

Esta normatividad rige durante 100 años y no es sino hasta los Reyes Católicos, que se intentó una nueva recopilación tanto del Fuero, las Partidas y los Ordenamientos, así como para suplir la falta de textos en la decisión de los litigios, esta normatividad es conocida como leyes de Toro y la comprendían 83 distintas leyes que se ordenaron, pero por la muerte de Isabel y la ausencia de Fernando impidieron su inmediata publicación y no fue sino hasta el nombramiento de Doña Juana como reina que se ordenó su publicación y aplicación.

Después de diversas normas que se crearon pero que realmente no aportaron nada importante, no fue sino hasta la expedición de la Constitución Española que se encuentra un cambio significativo en el Derecho español, al rey por primera vez se le prohíbe ejercer funciones jurisdiccionales, las cuales quedaron exclusivamente para la judicatura.

Las leyes judiciales más importantes, que se crean con posterioridad, fueron el reglamento provisional para la administración de la justicia de 1835, el Decreto de 1838 sobre el nombramiento y separación de magistrados, jueces y fiscales; en 1840 sobre inamovi-

lidad judicial; el reglamento de juzgados de 1844, la ley provisional sobre organización del poder judicial de 1870; las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y - 1881; las leyes de enjuiciamiento criminal de 1872 y - 1882, más la de jurados de 1988.

Es así como notamos que en sí el Derecho Laboral es de muy poca antigüedad, y por lo tanto no se legisla a este respecto y mucho menos en el tema que nos -- ocupa, pero no cabe duda que el procedimiento laboral como veremos está íntimamente ligado al Derecho Procesal Civil del cual surge y se basa.

d) Derecho Prehispánico: Diversos autores y como lo recalca el Dr. Guillermo Floris Margadant, la historia de las civilizaciones que poblaron América, debe escribirse con tiza, con el fin de que sea fácilmente corregir, ya que constantemente se hacen nuevos hallazgos, se ha establecido que existieron hombres en la zona territorial que hoy en día ocupa el territorio de México, hace aproximadamente unos 20,000-15,000 años.

Toda vez que en esta área, un animal común era el mamut, el cual para su cacería se necesitaba una coordinación de esfuerzos, es de suponerse que el hombre de esa época ya vive en una forma comunal y de alguna forma organizada, ya para el año 3000 a.C. ya se encuentran restos de organizaciones, en aldeas que están bien desarrolladas.

"Unos 2000 años a.C. aparece el maíz. Es difícil darse cuenta de toda la importancia que este grano ha tenido para la vida de los antiguos pobladores de América. Produjo en la economía primitiva aquel margen disponible, del que nacía cierto ocio, que a su vez permitía refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de plumas, etc., y desarrollar ciertos juegos. Estos productos de lujo llevaban hacia una especialización regional e intercambio. Este margen, por otra parte, también daba lugar a las clases no agrícolas: los nobles, los sacerdotes, los comerciantes y entre ellos, o bajo la dirección de ellos, los escultores y los artistas. El comercio, y las fricciones a las que éste dió lugar, además de la existencia de clases superiores, que fácilmente sienten la tentación de dirigir hacia afuera las peligrosas tensiones internas, produjeron guerras, cuya consecuencia era a menudo la esclavitud de los derrotados."¹³

De acuerdo a lo que acabamos de transcribir es en esta época, cuando verdaderamente nace una relación entre el hombre y trabajo especializado, surgiendo la clase mandataria y la que obedece los designios, así pues diversos grupos étnicos dominan lo que actualmen-

13 FLORIS MARGADANT, *Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. Edición 8ª 1988. p. 9 y 10.

te ocupa el territorio mexicano, siendo la primera de estas culturas la Olmeca, los Mayas, los Toltecas y -- por último los Aztecas.

El derecho de estas civilizaciones, no es conocido con profundidad, sólo se conocen pequeñas formas en que se regían, siendo la cultura Azteca de la que más se conoce.

El Derecho Forense Azteca se constituía por medio de tribunales comunes, desde el que se conocía como teuctli, el cual era un juez elegido popularmente, y que -- ejercía el puesto durante un año, el cual conocía de -- asuntos menores, existía también un tribunal que se -- formaba por tres jueces que ejercían en forma vitali-- cia sus puestos y que conocían de asuntos de mayor im-- portancia, y los cuales eran nombrados por el cihua--- cóalt, las resoluciones de estos tribunales eran apela-- bles y se llegaba al tribunal del monarca, el cual se reunía cada 24 días, todos los procesos se realizaban de una forma oral.

Existían tribunales especiales para casos mercantiles, toda vez que esta era una sociedad tan guerrera como comerciante, ya que como explica Cortés en sus -- crónicas en el mercado de Tenochtitlán, se reunían has-- ta 60,000 personas comprando y vendiendo.

El procedimiento como ya indicamos era oral, en -- algunos casos se levantaba un protocolo por medio de--

jeroglíficos. Asimismo las principales sentencias fueron anotadas en pictografías que se guardaban en un -- archivo especial. El proceso no podía en ningún caso -- durar más de 80 días, se cree que algo parecido a gro -- sso modo al abogado de hoy en día y a su función lo -- constituían los tepantlatoanis. Las pruebas que se -- permitían eran la testimonial, la confesional, presun -- cional, careos, a veces la documental, esta última muy probablemente se fundaba en los mapas con linderos que existían entonces.

En los delitos graves era curioso, pero los ju -- cios que se aplicaban eran más sumarios.

Como se puede observar, netamente de lo que se co -- noce del derecho precolonial, no existe un indicio cla -- ro en donde se pueda considerar como fuente directa al -- tema que nos ocupa, si bien existía un período probato -- rio, es muy claro, nada parecido no con el mismo senti -- do con el que pretende legislar el artículo 879 de la -- Ley Federal del Trabajo.

e) Derecho Mexicano: Para entrar en materia tene -- mos que hablar, aún cuando brevemente, del derecho co -- lonial y sus consecuencias, así pues sabemos que los -- tres siglos de dominación española, fueron marcando -- claramente lo que hoy conocemos como una explotación -- del hombre por el hombre, en condiciones infrahumanas, -- toda vez que la colonia se estableció un sistema de --

castas siendo la raza lo que determinaba primordialmente el trabajo a realizar por cada uno, a saber:

a) El español peninsular; ocupa primordialmente los puestos públicos de mayor jerarquía, asimismo normalmente eran propietarios de grandes extensiones de tierras en donde trabajaban grandes números de indígenas, en su mayoría con carácter de esclavos.

b) El Clero; siendo este los únicos que en cierta medida se podían interponer a los designios de los --- otros.

c) Los Criollos; que fueron los hijos de los españoles nacidos en México, éstos aún cuando al principio no llegaron a ocupar puestos de importancia, con el -- tiempo fueron logrando que se les reconocieran sus logros y por tal motivo fueron ocupando puestos públicos cada vez de mayor importancia.

d) Los Mestizos; siendo hijos de padre español y madre indígena, éstos normalmente eran pequeños comerciantes y artesanos.

Siendo posteriormente esta clase la que sembró en su alma la conciencia de clase.

e) Los Esclavos; que lo eran todos los indígenas, so pretexto de parte del clero de que se le entregaban a los señores con el fin de evangelizarlos, lo cual -- nunca se hizo, de forma general y satisfactoria.

Así pues, en el Derecho indiano existía un gran -

número de normas, así como grandes intentos de recopilar todas estas.

Aquí la justicia está dividida en diversos tribunales y múltiples fueros, dependiendo de la materia, - todos estos dictaban sus sentencias en nombre del Rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad-hoc, por lo que la justicia virreynal -- nunca se pudo considerar como una justicia independiente. Así los casos ordinarios normalmente se ventilaban ante Alcaldes ordinarios y en caso de apelación ante el cabildo, en asuntos más importantes un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia, en caso de apelación el asunto podía mandarse al Consejo de Indios con el objeto de que éste -- tomara una decisión definitiva.

Una rama que se considera como algo revolucionario dentro de la justicia novohispana, fue lo referente a la protección de los indios. "El obispo Zumárraga, protector de los indios, había organizado un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuaba este sistema, dedicando dos mañanas por semana a la tarea de atender personalmente a las quejas de la población indígena, y aunque se queja primordialmente de que en tales ocasiones, el calor y el hedor puede -- llegar a ser muy molesto, recomienda a su sucesor con-

tinuar con esta bondadosa costumbre. Como consecuencia de esta práctica, en 1591, un Juzgador General de Indios es establecido en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se dedican las cédulas reales del 19.IV.1605 y 5.X.1606. Mediante un ligero aumento del tributo "Medio Real de Ministros", los indios mismos cubrieron el gasto respectivo (L1 6.1.47).¹⁴ Asimismo más tarde la corte ordenó que en cada junta estuviera adscrito un "protector de indios".

La Encomienda, siendo un sistema especial creado por los españoles, que tenía como fin principal el recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones, así como el deseo de incorporar al indio a la economía colonial, por otro lado esta figura proporcionaba a la corona la ventaja de que los indios eran evangelizados sin costo para ésta.

Esta figura consistía en que un español recibía de cierto grupo indígena un determinado tributo, pero por su parte tenía la obligación de construir con estos fondos las iglesias necesarias, así como cuidar la correcta aplicación de las leyes protectoras de los indígenas. Con el tiempo la encomienda desaparece, esto se da por diversos motivos, pudiendo ser la muerte del encomendero, o que la encomienda llegara a la última -

¹⁴ FLORIS MARGADANT, G. *Ob. cit.* p. 60.

generación permitida, con esto los indios pasaban a -- ser vasallos directos única y exclusivamente de la corona, asimismo otra variante fue la supresión de los servicios personales a los que estaba sujeto el indio, y el encomendero se tenía que conformar con un tributo.

Esto tuvo efectos desastrosos para los indios toda vez que si bien éstos se tenían casi como esclavos, no lo eran, ya que en cualquier momento podían adquirir por la bondad de la corona su libertad, y por tal motivo los encomenderos trataban de sacarle todo el provecho lo antes posible, explotándolo y tratándolo en condiciones infrahumanas.

La encomienda desaparece por decreto de 23.XI. -- 1718; sin afectar algunas especiales y la que se encontraba destinada a Cortés y sus descendientes, que fueron otorgados con el carácter de perpetuas.

Paralelamente a la encomienda existía una figura conocida como Los Repartimientos, consistente en una especie de rotación prestando ciertos servicios que tenían que cubrir los indios, pero mediante la percepción de un salario. Los indios se repartían según la jerarquía de cada español, y para tal fin existió lo que se conocía como un juez de repartimiento, aun cuando se dictaron diversas medidas en pos de la protección del indio, esto no pasó a ser más que un simple sueño, toda vez que en cada generación la mano de obra indíge

no se hizo más escase a tal grado que pasó de 1521 en que existían en la Nueva España unos 11 millones de indígenas a unos 1.5 millones en 1600. Así pues en 1632, el Virrey Marqués de Cerralbo suprime este sistema a excepción del repartimiento de indios para el trabajo minero. Así pues el peón libre no tenía más remedio que prestar sus servicios al hacendado, lo cual lo hacía seguido por la miseria en que se encontraba.

Durante esta época de transición de pasar de un pueblo indígena libre a un pueblo mestizo libre, podemos ver que el derecho laboral no tuvo ninguna clase de influencia, ya que al trabajo del indígena no se le consideraba como un derecho, sino como una verdadera obligación, aún cuando podemos observar que dentro de la figura que se conocía como el repartimiento, el indio recibía un salario, este realmente no fue significativo, ni mucho menos podría considerarse como importante, ya que si bien recibía un salario también es cierto que el indio no era libre para poder elegir el tipo de trabajo, ni el tiempo que deseaba prestarlo, ya que estos dos puntos eran impuestos por el juez de repartimiento, quien decidía arbitrariamente el destino de cada indio.

Este tipo de situaciones han perdurado a lo largo de nuestra historia, no exactamente las mismas figuras pero sí el mismo sentido explotador, por parte del ca-

pitajista hacia el pueblo jornalero u obrero, estas figuras durante el México independiente se fueron recrudeciendo hasta llegar a su climax, en el periodo despótico de Don Porfirio Díaz, (1876-1880 y de 1884-1910), - durante este periodo no existía ninguna clase de protección para el obrero, ejemplos vivos los encontramos en los relatos del Sr. John Kenneth Turner en su libro "México Bárbaro", donde narra las cruentas formas de tratar a los jornaleros o a los obreros, donde por una pequeña deuda que en la mayoría de las ocasiones no la adquirían por su propia voluntad y en otras ocasiones ni por necesidad, eran llevados a haciendas henequeneras o tabacaleras, en Quintana Roo, Yucatán, Oaxaca o Michoacán, donde en la mayoría de las ocasiones morían en el primer año de trabajo, o si lograban pagar su pequeña deuda que poco a poco iba aumentando, entonces podían irse pero en el estado en que terminaban, sólo salían de la hacienda para morir en los caminos.

Al respecto las autoridades no hacían nada y si al contrario prestaban en muchas ocasiones ayuda a los hacendados para lograr que estos no escaparan. Así uno de los centros más temidos era el conocido como Valle Nacional, en Veracruz, donde se dice que se llegó a -- pensar que era más barato comprar una persona por --- \$45 pesos y reponer la pérdida.

Lo anterior nos da una idea de que no existía nin

una garantía para ningún trabajador. Aun cuando en la constitución de 1857 vigente durante el Porfiriato, contenía un Artículo protector para el trabajador que a la letra establecía lo siguiente:

"Artículo V, Frac. 1. A nadie se le obligará a -- prestar trabajos personales sin la justa remuneración y sin su pleno consentimiento. El Estado no permitirá -- el cumplimiento de ningún contrato, convenio o acuerdo que tenga por objeto la merma, pérdida o sacrificio -- irrevocable, de la libertad personal, ya sea por motivos de trabajo, educación o votos religiosos. No se -- tolerará ningún pacto en que un individuo convenga en su proscripción o exilio".

Este no era cumplido en lo más mínimo y los derechos del trabajador eran constantemente violados.

e.1.) Constitución de 1917; no es sino hasta esta época cuando se pretende mejorar en algo la situación caótica del obrero y campesino mexicano, tuvo sus inicios mediante la publicación del Manifiesto del partido liberal Mexicano, franco partido opositor al Porfiriato y que durante el principio de la Revolución se -- vió en la necesidad de refugiarse en los Estados Unidos de Norteamérica, y donde lanzaron dicho manifiesto, el cual contenía un capítulo especial denominado Capital y Trabajo y donde se hacen los primeros esbozos para la protección del trabajador, tomando medidas como:

- a) Un máximo de 8 horas diarias de trabajo.
- b) Establecimiento de un salario mínimo general.
- c) Reglamenta el servicio doméstico.
- d) Prohibición absoluta para que trabajen los niños menores de 14 años.
- e) Obligación para los patrones de establecer medidas de seguridad.
- f) Obligación de los patrones al pago de una indemnización en caso de accidente de trabajo.
- g) La indemnización obligatoria por parte del patrón hacia los jornaleros en el caso de que se hicieran mejoras necesarias a la propiedad.
- h) La obligación de pagar el salario en efectivo, así como la suspensión de las tiendas de raya.
- i) Que los trabajadores que realicen actividades similares reciban el mismo sueldo, así como preferir al trabajador nacional sobre el extranjero.
- j) Hacer obligatorio el descanso dominical.

Siendo esta parte de los puntos más importantes, pero durante este período de la historia de México, se pueden encontrar múltiples proyectos de leyes, pero -- las cuales no tenían una conjunción ya que era facultad de cada Estado de la República legislar a este respecto, lo cual imperó hasta 1929 fecha en que ya se le otorgó la facultad privativa al Congreso de la Unión -- para legislar a este respecto, de acuerdo a lo estable

cido por el Artículo 73 fracción X de la Constitución General de la República de 1917.

Las normas estatales, fueron el fundamento esencial para que el constituyente pudiese legislar al respecto, plasmando en el artículo 123 constitucional los elementos más esenciales, como son los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero-- patronales que hoy conocemos como Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así pues podemos citar como fundamentos a la creación del Artículo 123 Constitucional; la Ley de 1904 sobre accidentes y enfermedades profesionales del Estado de México, así como la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León de 1906 las cuales principalmente abordan el problema sobre los organismos encargados de aplicar la normatividad. El siguiente antecedente lo forma el Decreto expedido por Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1911, quien crea el Departamento del Trabajo con facultades de intervención en los conflictos de índole laboral, siendo éstas las más importantes entre otras.

Así durante el Congreso Constituyente de Querétaro, el cual fue convocado a reunirse a partir del 10. de diciembre de 1916 por Decretos del 14 y 19 de septiembre del mismo año dictados, por el entonces Jefe de las fuerzas constitucionalistas, Don Venustiano Carranza, con el fin de promulgar una nueva Constitución

se llevaron a cabo diversos debates con el fin de introducir dentro del texto de la nueva constitución las garantías de protección hacia la clase obrera, por lo que se presentaron dos iniciativas sobre la materia la boral, una de la diputación por el Estado de Veracruz, de Aguilar, Jara y Góngora, quienes con sus estupendos discursos principalmente el de Heriberto Jara, lograron la reforma del Artículo 5o. Constitucional y por ende la redacción del Artículo 123, por otro lado la diputación por Yucatán, quienes propusieron la modificación al artículo 13 Constitucional para incluir en éste lo relativo a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que el Constituyente no aceptó pero se tomó en consideración para que la misma fuera incluida dentro del artículo 123, lo cual no fue en las fracciones XX y XXI, las cuales establecieron textualmente: "Fracción XX - Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno. Fracción XXI.- Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad -

que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo."

De acuerdo a la redacción de las fracciones se -- prestó a que las Juntas en un principio no fueran consideradas como verdaderos Tribunales, por lo que en un principio dichos tribunales fueron tachados de inconstitucionales, ya que se consideraron como Tribunales - Especiales, mismos que están prohibidos por la Constitución, asimismo estos tribunales carecían del carácter de imperio que esencialmente lo que le da el carácter a un tribunal.

e.2) Ley federal del Trabajo 1931: De acuerdo a lo que hemos visto, la Constitución del '17 legisla, - en su artículo 123 fracciones XX y XXI, de una forma - muy ambigua, por lo que la suprema Corte de Justicia, - por medio de Jurisprudencia, tuvo que subsanar grandes lagunas en lo referente a la competencia de éstas, toda vez que, si en un principio fue un error el dejar - al arbitrio de las partes el someterse al arbitraje de las juntas, una vez subsanado este problema, surgió -- uno mayor que fue el que una misma junta pudiese conocer tanto de conflictos colectivos como individuales - indistintamente, siendo éstos totalmente diferentes y los cuales se deben de sujetar a procedimientos totalmente diferentes, por lo que con esto no se lograba --

que hubiese una repartición de justicia rápida y eficaz, por lo que se tuvo la necesidad de crear una Ley Federal del Trabajo que rigiera en toda la República, por lo que el 31 de agosto de 1929 se reforma la fracción X del artículo 73 así como el 123 Constitucionales, otorgándole al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de Trabajo.

Dos años después de dichas reformas es expedida el 18 de agosto de 1931 la 1a. Ley Federal del Trabajo, lo cual significó un gran avance en esta materia, ya que fue en esta primera Ley donde se plasmó el procedimiento a seguir en estas Juntas, ya que hasta la fecha no existía un procedimiento especial.

Por lo anterior, debemos indicar que dicho procedimiento se rigió del artículo 440 al 685, siendo los más importantes para el tema que desarrollamos los siguientes, mismos que se transcriben textualmente con fines didácticos y para mejor comprensión:

Art. 461. Las Audiencias en los negocios serán públicas. Esto no obstante, la Junta podrá disponer de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada la vista de aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral y el decoro.

Art. 466. Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias, la intervención de ase-

sores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma.

Art. 476. Si alguno de los representantes se niega a acordar las cuestiones que se promuevan, o a votar en definitiva, comprobada su negativa, los otros representantes resolverán por mayoría de votos. La Junta resolverá diariamente las providencias de substanciación que ante ella se promuevan, y no podrá retardar un proveído por un término mayor de 24 horas.

Art. 511. Presentada ante las Juntas centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamación de -- que deben conocer una u otra, el Presidente de la Junta la turnará al Grupo Especial que corresponda, el -- que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, -- que tendrá lugar dentro del tercer día, a más tardar, -- apercibiendo al demandado de tenerle por inconforme -- con todo arreglo si no comparece. Al hacerse la notificación se entregará al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora, en su caso. -- Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción.

Art. 513. Si las partes no pueden encontrar ni -- aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada y les hará saber desde luego que va a proceder a continuación el arbitraje del conflicto, previniéndoles que formulen su demanda y su contestación.

Art. 514. Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme -- con todo arreglo, la Junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá -- su contestación.

Art. 515. Si el demandado no comparece, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda, si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Art. 517. Si el demandado no comparece o resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Art. 521. Si las partes no están conformes en los hechos, o estándolo se hubiere alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También -- se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si -- se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para la recepción de las mismas.

Art. 522. En esa audiencia las partes ofrecerán --

en su orden las pruebas que pretendían sean desahogadas por la Junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

Pasando el período del ofrecimiento la Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, decidirá cuáles con las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de los procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.

Una vez analizados los artículos que rigieron el procedimiento laboral hasta el período de ofrecimiento de pruebas, ésto en sus artículos más relevantes para el tema que tratamos, se obtiene una visión más significativa de que el procedimiento laboral, desde su nacimiento pretende ser lo más sumario posible reduciendo al máximo los trámites a realizar para poder llegar a una resolución favorable para ambas partes; asimismo el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo del 31, es bastante incompleto, toda vez que al hablar de la prueba en contrario, no indica los hechos que se van a poder refutar con ésta, ya que se ha perdido el dere--

cho a contestar la demanda y se tendrá por contestada en sentido afirmativo, cosa que allana el camino y por lo cual no existe controversia alguna.

El maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1931, comenta respecto del artículo 517 del ordenamiento lo siguiente: "El no contestar la demanda implica contumacia, siendo su sanción el tener por contestada aquélla en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El alcance de la prueba en contrario no puede ser otro que constreñir al demandado a comprobar la inexistencia de la relación de trabajo, es decir, de la "acción fundamental"; pues de aceptarse que el efecto de la prueba en contrario comprende la posibilidad de poder destruir cualquier otra acción principal, y que se supone no -- controvertida, saldría sobrando la disposición que se comenta e inútil el artículo 518 que fija los requisitos para que jurídicamente se tenga por contestada la demanda."¹⁵

De lo anteriormente transcrito, se puede hacer -- una clara observación al respecto y es que al estar -- obligado a probar un hecho negativo, como lo es el probar que no existía una relación laboral, va en contra-

15 *Ley Federal del Trabajo.* - TRUEBA URBINA, Alberto. - Ed. Porrúa, S.A. Edición: 26ª, 1956, p. 267.

de los principios del Derecho Procesal ya que no se -- pueden probar hechos negativos, con lo cual se puede - observar que dicha normatividad nació con un vicio de existencia, con lo cual fue inaplicable en la realidad de este artículo.

Lo anterior son los antecedentes más exactos, de lo que se establece hoy en día en la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la prueba en contrario.

e.3) Ley Federal del Trabajo de 1970.- Al igual que la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Nueva Ley, pretende los mismos objetivos, lograr una justicia --- pronta y expedita, todo con el fin de lograr una armonía entre el Capital y el Trabajo, siendo sus principales características, el ser de naturaleza mixta, es decir que es en parte oral y en parte escrito, evitándose en lo más posible los formalismos procesales con el fin de poder beneficiar en lo más posible a la clase trabajadora, así como conservar su doble característica la de conciliación y la del arbitraje.

Por otro lado, con el fin de lograr una mayor celeridad en el proceso, se eliminaron trámites y diligencias inútiles en lo referente al ofrecimiento y --- desahogo de las pruebas.

Así el artículo 754 establece textualmente "Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por in conforme con todo arreglo y por reproducido en vía de-

demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no ocurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

Y el artículo 755.- "El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

De la lectura de los artículos transcritos, se puede observar las diferentes lagunas con que se encuentran viciados, por ejemplo, el artículo 755 establece textualmente "... la audiencia a que se refiere el artículo anterior..." cuando el artículo 754, no es específica qué audiencia, ya que sólo habla de una audiencia indefinida, se puede suponer que se habla de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 752 del mismo ordenamiento. Asimismo el artículo 755 especifica claramente los únicos casos en que se admitirá la prueba en contrario, los cuales, como se puede observar son puros hechos negativos. Por otro lado, pero continuando con la idea, se puede establecer en el artículo que se comenta que es desvirtuada en su totalidad la prueba en contrario, toda vez que exige hechos imposibles de cumplir y por otro lado ---

abre la puerta para la igualdad procesal. principio es te, que no admite el derecho laboral por tratarse de - dos clases completamente desiguales, que si ofrece las mismas ventajas, el derecho está inclinándose entonces - la balanza hacia el lado patronal, ya que al estable- cer como lo dice el maestro Alberto Trueba Urbina y -- Jorge Trueba Barrera en su Nueva Ley Federal del Traba- jo comentada, en el artículo al que nos referimos ante- riormente,¹⁶ que al comprender en la prueba en contra- rio la comprobación de que no existió el despido, la - cual equipara con la excepción conocida como sine ac- tione agis, toda vez que la audiencia de ofrecimiento- de pruebas el patrón al ofrecer el trabajo, se estable- ce la presunción legal de la inexistencia del despido, pero con ello no prueba esto, sino crea tan sólo una - presunción.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar el sentido de equidad procesal con el que se encuentra redactada la Ley del 70, violando flagrantemente el -- sentido y el espíritu establecido por el artículo 123- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos.

e.4) Reformas de 1980.- Estas reformas fueron es

¹⁶ Ley Federal del Trabajo.- TRUEBA URBINA, Alberto y- TRUEBA BARRERA, Jorge. Ed. Porrúa, S.A. Edición 13 1972, p. 341 y 342.

tablecidas, por las claras lagunas en la nueva legislación del trabajo, mismas que abarcaron modificaciones a los títulos 14, 15 y 16 y derogan las disposiciones relativas al procedimiento de huelga y adicionando el artículo 47, elevándose el número de artículos de 891 a 1010, implicando importantes adiciones al aspecto procesal en esta materia, mismas que entraron en vigor a partir del primero de mayo de 1980. Aún cuando las reformas procesales no son en el fondo substanciales, se pueden encontrar algunas muy relevantes como la establecida en el artículo 873 donde se acumulan en una sola audiencia, tres etapas procesales que son la conciliación, la de demanda y excepciones y por último la de ofrecimiento y admisión de pruebas, con ello se pretende darle mayor celeridad al proceso, pero deja en estado de indefensión al demandado en caso de que no comparezca a la misma.

Lo anterior toda vez que al celebrarse estas tres etapas procesales en un solo día es de suponerse que en caso de que no se asista a la conciliación, no se podrá intervenir en las demás y por tal motivo sería inaplicable el artículo 879 de la Ley, esto independientemente del contenido del mismo, que textualmente: "Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al período de demanda y

excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Ya que para poder aplicar el precepto que se transcribe, se deberían de dar varias circunstancias en la que se encuentra el tiempo, las que analizaremos más adelante.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO ORDINARIO HASTA EL
PERIODO PROBATORIO

Con el fin de poder entrar en materia es preciso dar una pequeña explicación de lo que es el litigio, - que como indica el maestro Cipriano Gómez Lara, no es un concepto esencialmente procesal, ya que si bien todo proceso presupone un litigio, no todo litigio presupone un proceso.

Esto es, ya que todo litigio presupone el conflicto de intereses, en distintas esferas éstos al romper la estabilidad, desequilibra la paz social, por lo -- que el proceso será el instrumento con el cual se intentará restablecer esa estabilidad perdida dentro de la sociedad, esto dentro de los casos que lo ameriten, siendo el litigio lo que constituye el punto de partida del proceso.

Así pues, para que exista un proceso es lógico suponer que debe existir un interés por una de las partes de dar principio a éste con una demanda, a lo que se conoce como pretensión del actor, es decir, se trata que el interés ajeno se subordine a nuestro interés. Por lo que la pretensión es una actividad, la cual se hace valer o no, por lo que la acción de un derecho --

siempre estará precedida de una pretensión, la cual se cumplirá o no, como ya indicamos, ésta se hace valer - por medio de una demanda.

Por proceso entendemos el conjunto de actos jurídicamente determinados, que tienen como finalidad una resolución jurisdiccional, de un conflicto de intereses planteado a la autoridad y los cuales están supeditados a la acción de las partes dentro de éste, estos actos abarcarán los aspectos declarativos como los ejecutivos de la resolución que se dicte en el proceso.

Así pues, definiendo lo que se puede entender por Derecho Procesal del Trabajo, los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., en su libro "Derecho procesal del Trabajo", llegan a la conclusión después de estudiar diversas definiciones que "el derecho procesal del trabajo, conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho".¹

Con la definición anterior no estamos muy de --- acuerdo, ya que más que conocer de la actividad de las Juntas, el Derecho Procesal del Trabajo es el regulador de las actividades procesales de la Junta, la cual

1 TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Trillas, Edición 1987. p. 20.

se debe supeditar a las normas establecidas no pudiendo ir más allá. Por lo que siguiendo este orden de ideas, podemos decir que el derecho procesal del trabajo regula la actividad procesal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos en materia de Derecho Laboral, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.

Con lo anterior ya podemos hablar del proceso del trabajo, ya sea ordinario o de otro tipo.

a) Etapas del proceso ordinario; las fases del proceso ordinario del trabajo se pueden determinar de la siguiente forma:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Demanda y contestación.
- 3.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 4.- Desahogo de pruebas.
- 5.- Alegatos.
- 6.- Sentencia.
- 7.- Ejecución de la sentencia.

Estas etapas, son desahogadas en distintas fases del procedimiento, aún cuando las tres primeras se desahogan en una sola audiencia, no se puede decir que sean una misma cosa, sino son tres momentos completamente independientes que de ser necesario se podrían solventar en tiempos distintos, pero con el objeto de ha-

cer que el procedimiento sea más expedito al legislador determinó que éstos se realizaran en la misma audiencia.

Ya que el estudio de todas las fases del procedimiento resultaría muy largo, y toda vez que el estudio que realizamos se refiere únicamente al ofrecimiento de pruebas, nos concentraremos exclusivamente en la explicación de los tres primeros puntos del procedimiento ordinario, abundando con mayor profundidad en el punto número tres que es el de ofrecimiento de pruebas.

a.1) Presentación de la demanda; como ya apuntamos anteriormente, para poder instrumentar un procedimiento laboral es preciso tener una pretensión, la cual hay que hacer valer mediante una acción, por lo que tenemos que los elementos de ésta son, de acuerdo a los maestros Tena Suck e Italo Morales, los siguientes:

1) Los sujetos, que se dividen en dos: sujeto activo, al que corresponde el obrar y el pasivo, ante el que se obra.

2) La causa de la acción, que es el hecho que origina la acción (causa petendi).

3) El interés de la acción; que es el fundamento en el que se basa la acción, sin lo cual estaríamos ante un absurdo jurídico.

4) El objeto, que es lo que se pide.

Estos elementos apuntados, sin duda alguna serán los elementos fundamentales que deberá contener la demanda, por lo que procediendo a entender los elementos numerales tenemos que entender lo que son las partes - en el proceso, siendo la definición más aceptada la -- que transcribe el Directorio Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., del profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la - voluntad de ley y aquel, frente al cual esa declara--- ción es pedida", por lo que tendremos que el actor es quien promueve una demanda y demandado es aquel contra quien es dirigida dicha demanda; por lo que, únicamente serán partes todos aquellos sujetos cuyos derechos se discuten en juicio.

Por lo que tenemos, que cualquier persona (física o moral), que tenga capacidad para poder ejercer sus - derechos podrá ser parte en un juicio, o en su caso se atenderá a las reglas especiales para casos específicos, como son los menores de edad, los incapacitados, etc.

Así pues, el actor será quien interponga la deman da con el fin de poder ejercitar o hacer valer un dere cho y con el fin de que la autoridad ante quien se --- actúe dicte resolución, en contra del demandado para - que éste acceda a sus peticiones, por lo que la deman-

da deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del actor; II.- El nombre y domicilio del demandado; III.- El objeto que se demanda; IV.- Los hechos en que se funde ésta; V.- El derecho en el que suponemos el fundamento de nuestras pretensiones y VI.- La petición en términos muy claros.²

El maestro Armando Porras y López en su libro Derecho Procesal del Trabajo, divide los elementos que debe contener una demanda laboral, en: a) Requisitos de Fondo y b) Requisitos de forma, siendo los primeros señalar el nombre del actor; el nombre y dirección del demandado; el objeto de la demanda, es decir lo que se pide; el derecho en el que se fundamenta y; la autoridad competente que debe de conocer del asunto; sea local o federal. En tanto que los segundos son el separar claramente los hechos del derecho, así como precisar muy claramente los puntos petitorios; dejar los márgenes correctos en las hojas de la demanda.

por lo que podemos notar casi todos los tratadistas concuerdan en los elementos que debe contener la demanda, estos elementos al no estar señalados en la ley Federal del Trabajo, se pueden determinar de acuer

² BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Trillas. Edición 2a. p. 127.

do con el artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria en la materia laboral y que establece:

"Art. 322.- La demanda expresará:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y del demandado;
- Si se ejercita acción real, o de vacancia...
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV.- Los fundamentos de derecho; y
- V.- Los que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

Como podemos notar de lo anterior, en el presente artículo están vertidos los elementos, que los tratadistas señalan como esenciales, del contenido de la demanda.

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 685 establece en su segundo párrafo que: "Cuando la demanda del Trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda sub

sanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando la demanda sea obscura o vaga, se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

En lo establecido por el artículo anterior, se no ta ya claramente el principio de desigualdad en que se basa el proceso laboral.

Así pues, una vez presentada la demanda por parte del actor de acuerdo a lo que establecen los artículos 871 y 872 de la Ley, se estará a lo que establece el - 873, ya que el contenido de este artículo es parte importante de este trabajo, se transcribe el contenido - íntegro del mismo:

"Art. 873.- El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, - dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que- deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya recibido el escrito de demanda.- En el mismo acuerdo, se ordenará se notifique personal mente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia- cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes, con el apercibimiento al demandado de tenerlo- por inconforme con todo arreglo, por contestada la de-

manda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia."

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido o lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

De acuerdo a lo transcrito, la Junta tendrá 24 horas, para dictar el acuerdo donde se señale día y hora para la triple audiencia, la cual se celebrará dentro de los 15 días siguientes, esto como es sabido no se cumple y no por negligencia de las Juntas, sino por la gran carga de trabajo que existe en ellas, es por ello que con un sentido de practicidad y de prontitud procesal fue que se tomó la resolución de legislar en el sentido de una sola audiencia formada de tres partes, con el fin de hacer el proceso más ágil y así lograr que el tiempo no fuera una carga más para el trabajador, dentro del mismo proceso.

Una vez notificada, acudirá el día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia mencionada; así pues de acuerdo a lo que establece el artículo 876 la etapa de conciliación se llevará a cabo; primero acudirán las partes sin abogados, ni representantes, -

es decir, personalmente y solos, la Junta exhortará a ambas partes para que lleguen a una conciliación; si se llega a ésta, se dará por terminado el conflicto y el mismo surtirá los efectos de laudo; si no se llega a un acuerdo se les tendrá por inconformes y se pasará a la siguiente etapa procesal.

Hablemos un poco de la conciliación; que siendo la parte medular del inicio del proceso, el cual dependiendo del buen trabajo del conciliador, dará lugar a que el proceso litigioso se lleve a cabo o no, así --- pues tenemos que la conciliación ha sido estudiada poco a lo largo de la historia ya que siempre se ha considerado algo fuera de lo realmente jurídico porque se considera, ya que llegando a un acuerdo por este medio se hace extrajudicialmente así, tenemos que la Organización Internacional del Trabajo entiende por conciliación, lo siguiente: Una práctica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en un conflicto, a allanar una diferencia y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de común acuerdo.

Pero con el paso del tiempo ha dejado de ser una figura extrajudicial, y pasó a ser una figura judicial de gran importancia, ya que los resultados logrados -- dentro de una conciliación, pueden ser llevados al rango de cosa juzgada, por lo que el Estado ha tenido que

legislar sus funciones de conciliador y dar el servicio por medio de sus distintas dependencias, las cuales además cumplen otras actividades conexas, como es el caso de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, que por la gran importancia de evitar los conflictos entre el capital y el trabajo, ha tomado gran relevancia esta práctica de la conciliación, misma que a nuestro parecer ha decaído dentro de nuestro sistema jurídico laboral, sin que los funcionarios apliquen con verdadero énfasis esta etapa del procedimiento laboral.

a.2) Fijación de la demanda.- Una vez concluida la conciliación de acuerdo a lo que establece el artículo 876 de la Ley, y tenidos por inconformes con cualquier clase de arreglo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, recibirá de la Secretaría el expediente, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas a la cual se tendrán que presentar personalmente; esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 877 de la Ley; quiero hacer mención que la fracción VI del artículo 876 establece textualmente que "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

De acuerdo a lo anterior el proceso seguirá su curso, estén o no las partes; esto a nuestro parecer

es bastante injusto, porque deja en total estado de indefensión al demandado, ya que es de suponerse que si no asistió a la audiencia de conciliación, tampoco se va a presentar a la etapa de demanda y excepciones y -ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que éstas se llevan a cabo el mismo día, y por lo que podrá ser un error de fecha o de hora, el demandado, se convierte en la falta de toda defensa, en tanto que el actor con la sola presentación de la demanda, gana el juicio sin la necesidad de volverse a parar en las juntas.

Es en la etapa de demanda y excepciones donde que da fija la demanda, lo que se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 878 de la Ley al apuntar - que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el --promoviente, siempre que se trate del trabajador, no --cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las -irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo preverá para que lo haga en ese momento.

Es con esto donde termina lo que llamamos la fijación de la demanda, ya que una vez hecho esto procederá el demandado a tomar la palabra y proceder a contestar la demanda ya sea en forma oral o escrita.

a.2.1) Contenido de la contestación: El maestro --Armando Porras y López, en su libro "Derecho Procesal-

del Trabajo", afirma que "la contestación de la demanda es, en el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista opuesto, desde el punto de vista de la situación del demandado. Este criterio doctrinario es especialmente tiene plena validez al oponerse excepciones perentorias;..."³ dicha definición de lo que se puede entender por la contestación de la demanda es -- muy débil, toda vez que si bien la contestación de la demanda, también es el ejercicio de un derecho, lo es que si uno deja de cumplirlo, se tendrá consecuencias, como sería tener que cumplir en todos y cada uno de -- sus términos la pretensión del actor, sin tener ninguna excusa para dejar de hacerlo, cosa que al dejar de ejercitar una pretensión no sucede, es decir, perdemos un derecho pero no se revierte en nuestra contra la no satisfacción del mismo. Por lo que a nuestro parecer el maestro Nestor de Buen L. concretiza esto en pocas palabras, al decir que la excepción es el contrario natural de la acción.

Así pues, el demandado estará a lo que se haya -- pretendido, sin poder hacer ni más cortas ni más grandes las fronteras de las establecidas previamente por el actor, por lo que ésta se tendrá que apoyar en he--

3 PORRAS Y LOPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Textos Universitarios, S.A. Edición 1971. -- p. 239.

chos que por sí mismos excluyan la acción. Así pues, el maestro Nestos de Buen divide la oposición a la pretensión (contestación a la demanda) en varias, dependiendo de sus características.

"Cuando se trata de la simple negación de los hechos, nos encontramos frente a la oposición por contradicción de mayor grado.

"Cuando se trata de la invocación de hechos contrarios, dependiendo del grado de la oposición, hablaremos de oposición por objeción de menor grado, y de oposición por contradicción de mayor grado.

"La oposición por objeción invoca un hecho nuevo que no destruye en plenitud el alcance de la pretensión, por ejemplo, pago parcial, cuantía menor de lo reclamado, antigüedad menor al cálculo de la responsabilidad por prima de antigüedad, etc.

"La oposición por contradicción, invoca un hecho nuevo que destruye en plenitud el alcance de la pretensión. La prescripción sería un buen ejemplo".⁴

Siendo esta división la más completa a nuestro parecer, partiendo de esta base los requisitos que debe de llenar la contestación, serán que tendrá que ser presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje -

4. DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Porrúa. Edición 1988. Ps. 262 y 263.

que se ordene y que está conociendo del asunto, así como la contestación de la demanda tiene que estar hecha por el demandado, ya que como ya indicamos es esta persona quien tiene interés jurídico en el asunto, asimismo se puede entender que la contestación puede estar hecha por una persona, pero representando a varias; por otro lado, el maestro Nestor De Buen nos señala -- que no existe diferencia entre el objeto de la pretensión y el objeto de la oposición a la pretensión, esto en cuanto a que las dos persiguen el crear cierta influencia en el juzgador con el fin de que éste sentencie a su favor, por lo que la oposición tendrá que cumplir con los requisitos de idoneidad, posibilidad física y moral, causa y forma, este último establecido en el artículo 678 de la Ley Federal del Trabajo.

Así como el actor funda su acción en los hechos que relata en el cuerpo del escrito de demanda, el demandado tratará de desvirtuar los mismos, mediante sus excepciones y defensas que haga valer en su contestación.

Las excepciones y defensas se diferencian de acuerdo con el Maestro Francisco Ross Gamez, "en que la defensa entre otros de los objetivos primordiales y ahí radica su importancia, es la de dirigirse a los elementos constitutivos o integratorios de la acción, para demostrar que ésta no llegó a integrarse o constituir-

se y porque como lo hemos manifestado, la naturaleza de la excepción como auténtico y correlativo de la acción, únicamente se dirige a ésta, cuando está integrada o constituida. Para nosotros, las defensas particulares y propiamente dichas, guardan un plano más relevante, que las propias excepciones en la vida diaria de los negocios, por lo que, su utilización para el éxito de los conflictos es trascendental en la mayoría de los casos".⁵

De lo anterior podemos entender que, en tanto que las defensas van dirigidas a los elementos de existencia de la acción, las excepciones, son dirigidas a los elementos de forma de la misma, por lo tanto, las defensas siempre estarán constituidas por negativas a los hechos en que se funde la acción, pero que no constituyan en ninguna forma, excepción.

Así que tenemos que podemos dividir a las excepciones en:

1.- Excepciones procesales; que serán las que se refieren a todas las irregularidades y vicios dentro del proceso, normalmente dirigidas a la forma en que se hizo valer la acción, siendo las más importantes, -

5 ROSS GAMEZ, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor, S.A. Edición -- 2a. 1986. p. 203.

la incompetencia del Juez para conocer del asunto, incapacidad del actor para ejercer la acción, etc.

2.- Excepciones materiales.- Son las referidas al derecho y obligación del juicio, encontrándose por --- ejemplo las excepciones de pago, prescripción o caducidad, etc., estas excepciones pueden ser de dos tipos: - perentorias (las que tienden a destruir la acción) o - dilatorias (las que dilatan únicamente el proceso, pero no atacan el fondo de la acción).

3.- Excepciones personales.- Que como su nombre - lo indica, son las que únicamente puede oponer una de las partes del proceso.

4.- Excepciones reales.- Que al contrario de las - anteriores, son las que puede oponer cualquier interesado, al pago de la deuda que se demanda y que puede - ser la prescripción.

5.- Excepciones contradictorias.- Las cuales no - pueden hacerse valer al mismo tiempo porque se exclu-- yen.

6.- Excepciones reconventionales.- Son aquellas - en que el demandado reconviene al actor.

7.- Excepciones supervinientes.- Que son las que - se crean después de que se fijó la litis.

Por lo que podemos concluir que la importancia de una buena contestación a una demanda, es que el abogado cuente con el conocimiento exacto de los hechos que

pretenda desvirtuar, así como de todo posible indicio que pueda presumir una excepción personal, que pueda ser interpretada, o de los elementos que puedan perjudicar al demandado y que aún no hayan sido interpuestos por el actor.

Con la contestación ya tenemos lo que se conoce como la fijación de la litis, que es formada por las acciones y las excepciones de los contendientes.

a.2.2) La Reconvencción.- Se entiende por reconvencción, atendiendo a la definición que hace el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigación Jurídica de la U.N.A.M., que "es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvencción se le reconoce jurídicamente también con el término común de contrademanda. - En estricto sensu puede decirse que se trata de un juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y de otro".

Con esta definición tan clara y extensa, se nos allana el camino en lo referente a este punto y sólo nos quedaría señalar los puntos a los cuales se ten---

dría que sujetar ésta, por lo que, a saber:

1.- La contrademanda, puede estar fundamentada en la misma causa que la demanda o de causas diversas a las que dieron origen a la acción.

2.- El demandado, sólo podrá ejercer su derecho de reconvencción si tiene capacidad para ello.

3.- La reconvencción sólo procede una vez en el proceso. Es decir, sólo el demandado puede ejercer este derecho, en tanto que el actor no podrá reconvenir, la reconvencción.

4.- Los efectos procesales son, que tanto la demanda, como la contrademanda se subsanarán ante el mismo tribunal, como se llevarán en el mismo proceso.

5.- Los elementos de existencia y de forma son los mismos para la contrademanda, de los que se exigen para la demanda.

Por lo que vemos, la reconvencción formará un proceso dentro de un proceso, el cual se registrá con las mismas reglas del proceso que le dió vida, salvo la inicial en donde se regula la contestación a la reconvencción establecida en el artículo 878 de la Ley al de terminar en su fracción VII lo siguiente:

"VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha --

dentro de los cinco días siguientes;".

Lo anterior, ya que el proceso inicial sufrirá -- aquí un receso temporal, para que el demandado recon--vencionista tenga la oportunidad de conocer el contendo de la reconvección con mayor capacidad y allegarse todos los elementos que le permitan formular una con--testación clara y oponer las excepciones y defensas -- que juzgue convenientes, así como poder ofrecer a la - Junta todas las pruebas que pueda obtener y que sirvan de base para ésta.

b) Efectos de la ausencia del actor.- Los efectos en el caso de que el actor no asista a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se encuentran reguladas por los - artículos 876 fracción VI y 879 2o. párrafo; en el primero se establece que se le tendrá como inconforme con toda clase de arreglo y por lo tanto, se tendrá que -- presentar al período de demanda y excepciones en forma personal, pero el artículo 879 establece que en caso - de que el actor no comparezca a esta etapa, se le tendrá por ratificada la misma en todos y cada uno de sus términos.

De lo anterior se puede inferir que con buen viento, el actor sólo con presentar su demanda puede lograr una sentencia a favor, sin tener necesidad de presentarse en la Junta, ya que en muchos casos al momen-

to de presentar la demanda se acompañan algunas pruebas, como serían documentos que son básicos, como podrían ser el contrato, recibos de salarios y otros.

c) Efectos de la ausencia del demandado; como ya señalamos el Artículo 876 fracción VI regirá la ausencia de ambas partes en el período conciliatorio de la audiencia tripartita y por tal motivo es aplicable lo que anteriormente señalamos con respecto a la ausencia del actor en el período de conciliación; por otro lado en lo referente a la ausencia del demandado en el período de demanda y excepciones se puede decir que de acuerdo a lo que establece el artículo 879 de la Ley que textualmente establece en su párrafo tercero:

"... Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Siguiendo este orden de ideas, el maestro Francisco Ross Gámez comenta en su libro lo siguiente: "En más de una ocasión, comentamos que muchas veces era necesario constituirse en rebelde o contumaz para poder ganar un conflicto ante el estado de indefensión en que se coloca en un momento dado a la parte contraria. Concretamente en el caso de existir una renuncia por -

escrito del trabajador, ante una demanda de despido, - es preferible al amparo del artículo 879 tercer párrafo, no comparecer a la etapa de demanda y excepciones- para no prevenir al actor con sus elementos de defensa, y tranquilamente en el momento de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, exhibir la prueba documental de - referencia para probar tanto la inexistencia del despido, como el de que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Ello, aparte de ser perfectamente factible por obra y gracia del legislador, encierra en --- esencia particularidades estrictamente negativas de -- los hechos constitutivos de la acción de despido de referencia."⁶

De acuerdo con este criterio tenemos que la ausencia del demandado a la audiencia de demanda y excepciones, puede llegar a ser muy benéfica en algunos casos, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que el maestro a nuestro parecer no interpreta correctamente la exigencia por parte del legislador, de lo que se debe probar con la prueba en contrario que le concede al demandado, ya que el demandado utilizando el mismo ejemplo al que hace referencia en el párrafo anteriormente transcrito, no prueba la inexistencia del despido, ni la falsedad de los hechos, sólo prueba la existencia de la renuncia que hace al trabajo dicha persona. Estas ideas --

6 ROSS GAMEZ, F. Ob. cit. p. 321.

las ampliaré y fundamentaré en el próximo capítulo por ser materia del mismo, así como expondré los motivos - por los cuales no se justifica la existencia del tercer párrafo del Artículo 879 de la Ley.

d) Pruebas; Prueba del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

"II. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho - expresadas por las partes."⁷ De la anterior definición de prueba tomada del Diccionario Jurídico Mexicano, podemos decir que lo fundamental en el objetivo de las pruebas es tratar de crear una impresión positiva en el juzgador con respecto a los hechos que invoque-- mos, tanto en la demanda como en las excepciones.

Así que el objeto de las pruebas de acuerdo a lo que establece el artículo 777 de los hechos controvertidos; cuando no hayan sido confesados por las partes, respecto a lo cual estamos de acuerdo con los coauto-- res del Diccionario que invocamos, en el sentido de --

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario-Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, Edición 1988 T. IV. - p. 2632.

que es innecesaria la parte del artículo 777 de la Ley al decir: "cuando no hayan sido confesados por las partes". ya que si los hechos ya han sido confesados entonces ya no existe controversia en éstos y por tal motivo de acuerdo con este mismo artículo, pero fundándonos en la primera parte que establece: "las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos"; ya no existe obligación alguna para probarlos, por los motivos anteriormente manifestados.

La carga de la prueba en contrario, surge de un tratamiento jurídico y no es resultado de la ética social como se podría llegar a pensar, considerando su adecuación práctica al medio.

De lo anterior se puede establecer que la carga de la prueba se ha visto y manejado de acuerdo al momento histórico en que se ha dado, así como el sistema jurídico que se ha manejado, por lo que se pueden tener muy distintas concepciones de esto y manejado de muy distintas formas.

Aún cuando la carga de la prueba no ha sido ni fue un proceso homogéneo en sus bases, sí se puede afirmar claramente que el Derecho Romano es la base más clara de donde ha partido todo el derecho moderno y dado sus bases para la concepción de lo que se entiende por carga de la prueba en todos los sistemas jurídicos modernos.

Así, tenemos que en el más antiguo derecho romano, el actor pone en serios predicamentos al demandado, al interponer su demanda ya que el demandado tendrá que probar lo contrario o excusarse.

Durante el período clásico del derecho, se le atribuía al juzgador un gran poder, ya que no sólo podía valorizar las pruebas de acuerdo a su criterio, sino que lo hacía o lo podía hacer tomando en cuenta la clase social y económica de los contendientes, pudiendo determinar quién estaba obligado a probar, sin tomar en cuenta quién se encontraba en mejor situación para probar los hechos argumentados.

En la etapa siguiente, la postclásica, ya se conoce o se utiliza la prueba contraria que tiene como fin, controvertir lo que afirma la primera.

Una vez que fijaron determinados medios como mejores que otros para poder probar algo, fue cuando se fijó quién debía aducir las pruebas en el juicio.

Con estas bases pasó al Derecho Germánico, al Francés y al Español (de lo cual ya hicimos una breve reseña), finalmente llega a México.

Por lo que a lo largo del proceso histórico que ha sufrido la carga de la prueba en nuestro país, se puede decir que la innovación más importante dentro del derecho procesal del trabajo son las reformas procesales de 1980 hechas a la Ley Federal del Trabajo especi

ficamente en su artículo 794 que dispone: "Eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de la prima dominical, vacacional y de antigüedad.

- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Donde, como vemos se confirma la naturaleza social con la que pretende regirse el Derecho Procesal - Laboral, ya que se pretende con la desigualdad, llegar a una igualdad de posibilidades dentro del proceso, ya que como sabemos el patrón está en mejor posibilidad de probar los hechos enumerados, los cuales para el trabajador se nos antoja que sería imposible, ya que no tiene acceso a estos documentos y en muchos casos no se les da copia de los documentos que deberían tener.

Pero aún cuando este artículo se nos presenta a la vista muy halagüeño, no es aplicado totalmente, ya que si atendemos al sentido de que en el caso de que solamente con la negativa ficta de parte del patrón de haber realizado el despido y ofreciéndole al mismo tiempo el trabajo que venía desempeñando a la fecha, tenemos que se invierte la carga de prueba y será el trabajador quien tenga la obligación de probar el despido, cosa que es muy difícil de lograr; con esto se pone al trabajador contra la espada y la pared, ya que por un lado el probar el despido es muy difícil y el -

aceptar la reinstalación a su empleo, es regresar a un ambiente hostil, ya que el patrón pondrá todo su empeño en hacerle bastante incómoda su estancia en la empresa.

d.1) Presentación de Pruebas: Así pues teremos - que las pruebas se presentarán durante la audiencia -- tripartita de la que hablamos anteriormente, en la parte de ofrecimiento y admisión de pruebas, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 880 y 881 de la Ley, - los cuales establecen que se sujetarán estas a lo estipulado por el capítulo XII DE LAS PRUEBAS, de la Ley - Federal del Trabajo.

Como ya señalamos, los tribunales para saber la - verdad pueden valerse de cualquier medio para poder -- llegar a esta verdad de los hechos controvertidos, de acuerdo a como lo señala el artículo 776 de la Ley; -- asimismo nos indica que se admiten especialmente: La - Confesional; Documental, Testimonial, Pericial, Inspección, Presuncional, Instrumental de Actuaciones y Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Así tenemos que -- cuando las partes ofrezcan sus pruebas será muy importante que las acompañen a su escrito, así como adjuntan todos los elementos necesarios con el fin de que - se puedan desahogar, si no lo hacen así, corren el --- riesgo de que no se admitan las mismas.

Las pruebas, tendrán la meta principal de comprobar las afirmaciones que exprese en un hecho controvertido, ya sea el actor o el demandado.

CAPITULO TERCERO

QUE ES LA PRUEBA EN CONTRARIO

Para entender el tema, tomemos lo expresado por el maestro Baltazar Cavazos Flores, de sus comentarios hechos a la Ley Federal del Trabajo de 1970, expresamente al artículo 754, donde establece que la prueba en contrario es precisamente la que no se refiere a las excepciones que no se hicieron valer en su momento procesal, sino a las que van dirigidas a desvirtuar la contestación en sentido afirmativo, por su parte los maestros - Alberto y Jorge Trueba en sus comentarios a la misma -- Ley de '70 expresan que la teoría de la prueba en contrario, sólo se expresa como una sanción aplicada al de mandado por la contumacia en que incurrió al no contestar la demanda.

Como podemos observar, no hay una definición clara de lo que se puede o debe entender como prueba en contrario, así que para nosotros prueba en contrario es -- aquel medio por el cual se trata de desvirtuar, lo que anteriormente se aceptó, comprobando hechos que de ser ciertos, no darían lugar a que se hubiesen realizado -- los hechos que supuestamente se encuentran plenamente aceptados.

a) Momento procesal para interponer la prueba en contrario; de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vi

gente, en su artículo 879 como ya indicamos, establece que: "si el demandado no concurre a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo sin perder el derecho de probar en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tres puntos, ya sea:

- a) Que el actor no era trabajador o patrón;
- b) Que no existió el despido, y
- c) Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Por lo que tenemos que el momento procesal será la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se rige de acuerdo a lo establecido por el artículo 880 el cual nos remite en su fracción III a las disposiciones del Capítulo XII del mismo título, tenemos pues, que de acuerdo a lo que establece el artículo 777 que se encuentra en el Capítulo XII de las pruebas, establece que: "las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes."

Lo anterior lo apuntamos porque existe una clara controversia en lo que indica el artículo 777 y el 879 de la Ley, ya que si bien la demanda se da por contestada en sentido afirmativo, de acuerdo con el artículo 777, el demandado estaría imposibilitado para probar cualquiera de los tres supuestos que plantea el artícu-

lo 879, por otro lado atendiendo a lo que afirma el maestro Nestor de Buen en su libro "Derecho Procesal -- del Trabajo", al referirse a la oposición a la demanda, manifiesta que: "defensa expresa una negación de los hechos que va más allá de la fijación de la litis, y que puede ser aprovechada en la etapa de prueba en -- contrario, según se desprende del artículo 879 antes -- invocado o, inclusive, en el laudo, si de autos aparecen hechos que contradigan los que fundan la demanda, -- aunque la demanda no hubiese sido contestada."¹

Lo anterior podría ser aplicable siempre y cuando se admitieran las pruebas al demandado, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 777 podría el actor oponerse a que se admitieran las mismas.

Por otro lado, el maestro Francisco Ross Gámez, -- establece que "el Legislador incurrió en un exceso con ese artículo, a grado tal de que no es aventurado sostener que muchas veces para ganar el conflicto, es necesario no comparecer a la audiencia de demanda y excepciones, estableciendo una situación realmente perjudicial para el trabajador y un premio para el contumaz; si se observa, dicho precepto está en función directa e inmediata de los medios de defensa, al estarse dirigiendo a los elementos integratorios de la acción o a-

¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. Ed. 1988. p. 262.

sus presupuestos procesales indispensables. Las defensas en concreto, entrañan particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción que no constituyen excepciones."²

De acuerdo con esto no solamente es factible poder presentar las pruebas en contrario, sino que resulta que es conveniente en muchos casos hacerlo, ya que resulta una ventaja para el demandado y una desventaja para el actor, con lo cual no estamos de acuerdo, por las razones expuestas, así como cabe señalar que los hechos a probar, son hechos negativos los cuales son imposibles de probar; fundémonos un poco en las siguientes tesis jurisprudenciales.

"Despido del trabajador. Carga de la prueba.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando -- esas circunstancias sean negadas por el patrón; mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien, los hechos que invoquen como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo." Quinta - Epoca.

Tomo XCIII, pág. 1730. A.D. 9408/46.- Nel Watkins-Phon.- Mayoría de 4 votos.

² ROSS GAMEZ, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Ed. 1986. p. 205.

Tomo CVII. pág. 1134 A.D. 4206/50.- Menchaca Federico. 5 votos.

Tomo CIX. pág. 2061 A.D. 2058/50.- Unión de Obreros y Empleados de Limpieza Pública de Tampico. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXDI. pág. 43 A.D. 199/85.- Rangel Pez Filiberto. 5 votos.

Sexta Epoca. Quinta Parte.

Volumen XC. A.D. 1594/51.- Olga Estrada Alle. Unanimidad de 4 votos.

"Despido injustificado. Carga de la Prueba.- Como excepción a la tesis jurisprudencial que impone la carga de la prueba al patrón en los juicios promovidos -- por un trabajador que se dice despedido, corresponde a éste probar, que efectivamente el patrón lo separó del trabajo, cuando dicho patrón niega haberlo hecho y le ofrece admitirlo nuevamente a su servicio ya que sería imposible la demostración de que no lo despidió."

Amparo directo 0432/86.- Dolores Reza González.-- Resuelto el 3 de mayo de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Ministro Pedro Guerrero M.

"Carga de la Prueba en los Juicios por el despido de un trabajador.- Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en esos casos toca al patrón probar que el trabajador abandonó el tra-

bajo, que tuvo causa justificada para rescindir el contrato, pues si no prueba una u otra cosa, la acción -- ejercitada por el trabajador debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el hecho de que las pruebas aportadas al juicio por el trabajador sean ineficaces, que fue despedido injustificadamente, sino al patrón probar lo contrario."

Amparo directo 4598/59.- Francisco Montes Cruz.- Resuelto el 5 de agosto de 1960.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Ministro Martínez Adame.

"Carga de la Prueba.- Corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo, cuando ejercita la acción de indemnización constitucional y demás prestaciones por despido injustificado y el demandado niegue categóricamente y simplemente la existencia del nexo laboral."

Amparo directo 4943/55.- Jorge A. Correa May.- Resuelto el 25 de abril de 1956.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Ministro Guzmán Neyra.

Así pues, con lo expuesto y fundándonos en el principio de derecho procesal que afirma: que está obligado a probar su afirmación el que afirma y el que niega sólo debe probar cuando su negativa envuelve una afirmación, supuestos éstos, que no llenan lo establecido por el artículo 879 de la Ley.

b) Vigencia de la prueba en contrario.- Como hemos venido señalando, a nuestro parecer, es totalmente inaplicable la prueba en contrario en nuestro derecho procesal laboral, tanto por la dificultad procesal, como desde el punto de vista de la aplicación exacta de nuestro derecho.

Por un lado tenemos, que al llevarse el ofrecimiento de pruebas dentro de la misma audiencia de Conciliación y demanda y excepciones, si el demandado no concurre, lo más probable es que no asista al período de ofrecimiento y admisión de pruebas, por otro lado - en el caso de que el demandado concurriera a este período, tenemos que los puntos que pueden hacer valer - el demandado, son hechos negativos imposibles de probar y que atentan en contra de los principios procesales del derecho como señalaré más adelante.

Por otro lado tenemos la jurisprudencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual es de estricto cumplimiento en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y como podemos ver existen diversas resoluciones jurisprudenciales, tesis y de usus fori, que nos muestran y consolidan lo ya afirmado en este trabajo.

Por lo anterior, sostenemos que la vigencia de la prueba en contrario en nuestro actual derecho procesal laboral, tal y como se encuentra conceptualizada es to

talmente nula e inaplicable.

c) Relación de ésta, con: para que el tema quede mejor cubierto, es necesario relacionar al mismo con los siguientes dos puntos:

c.1) Las Fuentes del Derecho Procesal: Etimológicamente la palabra Fuente proviene de "*fons, fontis*" y ésta de "*fundo*", que significa derramar e indica la idea del punto donde aparece, se derrama o brota el agua a la superficie de la tierra, por lo que se puede entender como fuente la causa primera de todas las cosas o de la cosa que se quiera explicar. Por lo que en el Derecho Positivo estará formada por hechos pasados, más que por ideas.

Siguiendo este orden de ideas, se puede establecer que fuente del derecho procesal es todo aquello de donde mana o surge una norma jurídica que tenga relevancia para este sector del Derecho.

El maestro Pedro Aragonés divide las fuentes en directas o inmediatas e indirectas o mediatas.

"Las primeras son aquellas que tienen virtud bastante para producir una nueva regla de Derecho, mientras que las segundas no alcanzan tal resultado. Se confunden las primeras con las fuentes formales del Derecho, en sentido riguroso, tales como la ley y la costumbre, y se clasifican de directas o indirectas, porque ellas, por sí y sin más, sin auxilio ajeno ni cola

boración extraña dan lugar a la regla jurídica"³.

"Las segundas, tales como la jurisprudencia o el Derecho científico, no son fuentes formales en sentido riguroso, porque no producen por sí mismas la regla jurídica, carecen de carácter autónomo y su eficacia se produce a través de los causes anteriores."⁴

Por otro lado, los tratadistas dividen a las fuentes de Derecho en: creadas y fuentes de Derecho consuetudidas, siendo las primeras las que ya encuentra el hombre como existentes, en tanto que las segundas, vienen a ser una forma de creación artificial por éste. Estas teorías surgen como iusnaturalismo o del anti-iusnaturalismo, ya que la primera considera la creación del derecho mediante la observación de la naturaleza y de cada cual, de un pueblo determinado en un momento determinado, en tanto que la segunda considera al nacimiento del derecho, como la manifestación de una voluntad que ejerce el poder en un momento determinado. Así pues tenemos que a los iusnaturalistas no les importa que exista un Derecho positivo en tanto éste cubra las verdaderas necesidades de conglomerado-social al que rijan; en tanto los positivistas consideran que no existe otro derecho más que el legalmente estableci

3 ARAGONESES, Pedro. *Proceso y Derecho Procesal*. Editorial Aguilar. Ed. 1960. p. 418.

4 ARAGONESES, P. Ob. cit. p. 418.

do y dentro de los límites en los que está establecido.

Por tanto, atendiendo a lo ya expuesto, tenemos - que no existe realmente algo que fundamente con solidez, ni histórica ni jurídicamente la creación de un artículo como lo es el artículo 879 de la Ley, que como podemos observar, no atiende a ninguna necesidad social y tiene mucho de incongruencia legislativa, ya -- que como hemos apuntado, se contrapone con lo establecido por el artículo 777, al determinar que: "las pruebas sólo versarán sobre los puntos controvertidos, --- cuando éstos no hayan sido confesados por las partes", así como también se contradice en su texto ya que establece en el artículo 879 que: "en caso de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, (esto es, aceptando lo establecido en el escrito de demanda)"; ¿cómo es posible que se admita una -- prueba tendiente a probar la inexistencia de hechos -- que ya confesó?.

De acuerdo a lo que apuntamos respecto a las fuentes del Derecho positivo afirmamos, que se formará de hechos pasados, más que de ideas, así pues, el antecedente más preciso dentro del Derecho Procesal Laboral - en lo referente al artículo 879 de la Ley lo son los - artículos 754 y 755 de la Ley del '70, que no contaban con las Reformas procesales de '80. Por lo que tenemos que no existe un antecedente sólido a este precep-

to, ya que los mismos artículos 754 y 755 de la Ley de '70, encuentran su fundamento en el artículo 517 de la Ley del '31, sobre el que comenta el maestro Alberto - Trueba Urbina que: "El alcance de la prueba en contrario no puede ser otro que constreñir al demandado a -- comprobar la inexistencia de la relación de trabajo, - es decir, de la "acción fundamental"; esto a nuestro - parecer es el verdadero sentido que debe tener la prueba en contrario, pero no circunscribiéndolo a la obligación del demandado de probar hechos negativos; en dicho precepto no se establecía cuáles serían únicamente los puntos que debería abarcar la prueba en contrario- y por tal motivo se podía ejercer y aplicar, ya que el artículo 517 determinaba textualmente lo siguiente:

"Art. 517.- Si el demandado no comparece o resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

De acuerdo a esto no se constriñe a la prueba en contrario y sí se dá un margen de libertad para hacerla valer.

Así que el artículo 879 de la Ley viene a considerarse como una norma construída que pertenece exclusivamente al Derecho positivo y que a nuestro parecer no cumple verdaderamente con las necesidades de las partes, procesalmente hablando.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir a-

este respecto, que el artículo 879 de la Ley es una -- creación reciente y que por no pertenecer al iusnatura -- lismo, sus antecedentes deben buscarse dentro del posi -- tivismo, que como ya apuntamos, son realmente recien -- tes dentro del derecho procesal laboral, aun cuando -- dentro del derecho procesal civil esta figura de la -- prueba en contrario cuenta con mayores antecedentes; -- pero al pretender el legislador tomarla de esa rama -- del derecho y quererla aplicar en la rama laboral con -- algunas variantes, lo único que ha logrado es que di -- cho artículo sea totalmente inaplicable.

c.2) Principios Generales del Derecho Procesal; -- Entendemos como principios generales y siguiendo las -- tesis a que hace referencia el maestro Pedro Aragone -- ses en su libro "Proceso y Derecho Procesal", a la re -- ducción en el alcance de la expresión de principios -- fundamentales en dos direcciones fundamentales y una -- tercera posición ecléctica.

a) Tesis filosófica; la cual establece que -- los principios generales no son más que los postulados -- del derecho natural, "verdades jurídicas universales -- de carácter perene e inmutable que viene a represen -- tar el elemento constante y permanente del Derecho", -- constituyendo el fundamento de la legislación positiva.

b) Tesis Legislativa; entendiéndose como --- principios generales, sólo aquellos en que se ha inspi

rado el derecho positivo de un país y que puede inducirse por la repetición sucesiva de disposiciones particulares de la Ley.

Esta posición ha sido duramente criticada, por -- considerarse que dicha tesis impide el avance de la -- ciencia y de la legislación, toda vez que encierra a -- los Jueces en la aplicación del Derecho Positivo exclu -- sivamente.

c) Doctrinas eclécticas.- "Una tercera posición -- trata de cohesionar las dos anteriores, entendiendo -- que la expresión "principios generales" se refiere tan -- to a los principios del derecho natural como a los --- principios que informan al Derecho vigente, e incluso -- algunos autores los extienden a los principios políti -- cos que integran la Constitución del Estado."⁵

Por lo que tenemos que el maestro Pedro Aragone-- ses Alonso nos menciona algunos de los principios ver-- tidos por la doctrina científica.

- 1.- Principio dispositivo.
- 2.- Principio de aportación de parte.
- 3.- Principio de investigación judicial (que es -- la oposición al primero).
- 4.- Principio de independencia judicial.
- 5.- Principio de autonomía judicial.

⁵ ARAGONESES ALONSO, Pedro. *Proceso y Derecho Procesal*. Ed. Aguilar. Edición 1960. p. 436.

- 6.- Principio de la obligatoriedad de la defensa en el proceso penal.
- 7.- Principio de fundamentación de las resoluciones.
- 8.- Principio de publicidad de los debates.
- 9.- Principio de preclusión.
- 10.- Principio predominantemente escrito de las actuaciones procesales.

Por otro lado el maestro Guasp, señala como principios del Derecho natural procesal civil los siguientes:

"a) La norma que establece el libre acceso de los particulares a los Tribunales de Justicia, es decir, - la posibilidad de que cualquiera pueda formular sus pretensiones ante los mismos.

"b) La norma que establece la contradicción procesal, es decir, la prohibición de que nadie sea condenado sin ser oído o, por lo menos, sin darle la posibilidad de hacerlo.

"c) La norma que establece la igualdad entre las partes, es decir, la negación de un tratamiento distinto entre ellas que no tenga una justificación real.

"d) La norma que establece la integración de la materia procesal, es decir, la atribución a los Tribunales de todas las materias jurídicas en el máximo grado posible, salvo limitaciones expresas y fundamentalmen-

te establecidas.

"e) La norma que establece la imposición de la veracidad y de la buena fé en los actos procesales, es - decir, el no reconocimiento de la mentira y del dolo - procesales.

"f) La norma que establece, respecto a las figuras procesales concretas, la necesaria discriminación entre las que hacen referencia a los elementos subjetivos y objetivos del proceso, no degradando a la persona humana al nivel de las cosas ni tampoco a la inversa."⁶

Pudiendo concretarse estas en la igualdad de las partes ante el órgano jurisdiccional.

De acuerdo a las anteriores subdivisiones de los principios que deben regir un proceso, si los analizamos, nos damos cuenta que todos estos principios son - observados dentro del Derecho mexicano, aun cuando los han determinado extranjeros tomando como base otro sis tema jurídico, pero que también tiene raíces dentro -- del Derecho Romano.

Estos principios, si los correlacionamos con lo - establecido por el artículo 879 en su tercer párrafo, - nos percatamos que chocan con el principio de aportación de parte vertido por la doctrina científica, ya - que para que un proceso tenga vigencia debe existir --

⁶ ARAGONESES ALONSO, P. *Ob cit.* p. 434.

actor y demandado, y es el caso de que, si el demandado no concurre a la contestación de la demanda se le tiene por allanado y por tal motivo, no existe conflicto alguno, así que el actor ya no está obligado a probar nada.

Por otro lado y atendiendo a los principios iusnaturalistas, también contraviene a dos principios, el b) La norma que establece la contradicción procesal... y el c) La norma que establece la igualdad procesal...; ya que al demandado se le está dando un tratamiento -- distinto al del actor, otorgándole la capacidad (independientemente de la posibilidad de hacerlo), de negar lo que ya afirmó implícitamente, en una fase procesal-distinta, al de demanda y excepciones; con ello se le dá una doble oportunidad, ventaja que el actor no tiene.

Atendamos a otra división de principios, la cual es determinada por el maestro Armando Porras y López - en su libro "Derecho Procesal del Trabajo", misma que es bastante completa, pero que a nuestro parecer tiene ciertas lagunas, como lo veremos con la división de estos principios que hace el maestro Porras y López que subdivide a los principios que gobiernan, el Proceso - del Trabajo, en:

a) Principio Dispositivo: el Poder jurisdiccional no podrá manifestarse sin actuación o petición de las-

partes, a este principio o actividad se le conoce como principio dispositivo.

"Este principio dispositivo o de instancia de parte, es uno de los que rigen toda clase de procesos; - sin embargo, debemos decir que dentro del Derecho Procesal del Trabajo y en la Ley misma, con frecuencia se aplica el principio, que en cierto modo es opuesto; - ello debido a la naturaleza de las cuestiones controvertidas dentro de la rama de la ciencia del derecho - que estudiamos."⁷

b) Principio de impulsión del Proceso del Trabajo; este principio se basa en el avance dinámico del proceso, es decir, el ir siempre adelante.

c) Principio de la formalidad en el Proceso: "El principio formalista del proceso es una acepción, significa las normas precisas y determinadas de los hechos y actos jurídicos que constituyen el contenido -- del proceso, es decir, actos y hechos procesales que son el procedimiento mismo."⁸

Es decir, las normas que habrán de seguirse ya -- sea oral, escrita o mixta en algunos casos; en nuestro derecho procesal laboral se sigue la tesis de que la -- forma, no sea muy exigente, ya que los trabajadores --

7 PORRAS Y LOPEZ, Amando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Textos Universitarios, S.A. Edición 1971, -- p. 194.

8 PORRAS Y LOPEZ, A. *Ob. cit.* p. 195.

son en su mayoría gente con poca preparación, por lo que no se exige una forma determinada ni muy rígida, sólo que determinen claramente sus puntos petitorios y sus fundamentos, para que el Tribunal pueda actuar.

d) Principio de concentración; esto es, que los procedimientos laborales por su importancia y características, deben ser muy breves en su tramitación, lo que explica el porqué los incidentes se resolverán conjuntamente con lo principal en la mayoría de los casos, salvo que la junta determine que no se haga así y que se resuelva antes o que se promuevan después de dictado el laudo.

e) Inmediación o Inmediatez del Proceso.- Este principio se refiere a la obligación que tiene el Juez, de tratar de tener una relación directa con las partes, tratando de prescindir todas las audiencias, con el fin de que conozca el asunto, de una forma directa y no a través del secretario en el acuerdo, para que en el momento de dictar la sentencia, éste dicte una resolución más justa y más congruente con la realidad del asunto de que se trate.

Esto atiende al sentido humanitario con el que debe regirse el Derecho Laboral.

f) Principio de Publicidad; este principio se basa en la honestidad con que deben resolverse los asuntos en la Junta, ya que al ser públicas la mayoría de-

las audiencias se tiene un mayor margen para lo que se resuelva en forma l mpida y honesta.

A n cuando por otro lado, este principio tiene su contraparte, en la que a petici n de parte o por la naturaleza del asunto se solicite que alguna de las actuaciones se realicen a puerta cerrada (en la pr ctica realmente la  nica audiencia que se practica a puerta cerrada es la de resoluci n).

g) Principio de Apreciaci n de Pruebas en Conciencia: "El maestro Trueba Urbina es quien nos ofrece este principio tambi n como rector del proceso del Trabajo. En realidad este principio de apreciar las pruebas en conciencia, considero que es ni m s ni menos, - el principio de equidad, que desgraciadamente ning n juez del trabajo aplica, quiz  porque a partir de la expedici n de la Ley Federal del Trabajo, sea realmente dudoso aplicarlo, o bien, porque la mayor parte de autoridades del Trabajo, educadas dentro de los principios jur dicos de las restantes ramas del derecho social en sus dos aspectos, el sustantivo y el adjetivo. Sin embargo, la misma Ley, en su art culo 775*, nos dice: "Los laudos se dictar n a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimaci n de las pruebas sino apreciando los hechos seg n los miembros ---

* Actualmente este art culo con las reformas de 1980 - pas  a ser el art culo 841, con una peque a variaci n del texto.

de la Junta lo crean debido en conciencia". Este artículo es letra muerta en la realidad procesal de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje."⁹

De acuerdo con esta subdivisión de principios, -- nos damos cuenta que existen diversidad de principios-- de acuerdo al criterio jurídico del jurisconsulto que-- haga la subdivisión.

Ahora pues, tenemos que el artículo 879 de la Ley no está muy de acuerdo con algunos de los principios -- que acabamos de anotar, como por ejemplo, con el Principio Dispositivo, que como apunta el maestro Armando-- Porras y López en nuestro Derecho Procesal del Trabajo se aplica el opuesto, esto es claro, ya que si el de-- mandado no concurre al período de demanda y excepcio-- nes, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin el perjuicio de que en el período de -- ofrecimiento y admisión de pruebas pueda interponer la prueba en contrario, así tenemos que sin actuación ni petición de la parte actora, acusando la rebeldía a la autoridad declara ésta, así como sin petición del de-- mandado se le otorga de antemano la facultad de interponer la prueba en contrario, con ello observamos que-- la Junta actúa, sin petición de las partes, siendo es-- to lo contrario a lo establecido por el Principio Dispositivo.

⁹ *Ob. cit.* p. 200

El Artículo 879 de la Ley va en contra de lo establecido por el principio de Impulsión del Proceso del Trabajo ya que ese avance continuo que debe regir dentro del proceso, se ve truncado por el tercer párrafo del artículo al que nos referimos, al establecer una nueva posibilidad al demandado de poder oponerse a lo confesado por su parte, con lo cual ya se suponía un camino llano hasta la conclusión del asunto.

Por último, podemos anotar que el Principio de --
Apreciación de Pruebas en conciencia, como lo señala el maestro Porras y López, se encuentra contenido en el artículo 841 de la Ley, considerado por el autor como letra muerta; quiero aclarar, que este artículo tu vo una variada redacción pero contiene la misma esencia, agregándole exclusivamente lo siguiente: "..., pe ro expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." Esto en apoyo a lo que al respecto ya había declarado en jurisprudencia la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación:

"Laudos. Deben contener el estudio de las pruebas rendidas. No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo ese estudio y esa estimación, pues aunque las Jun--
tas no están obligadas a sujetarse a reglas para la --
apreciación de pruebas, esto no las faculta a no exami

nar todas y cada una de las que aportan las partes, -- dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión."

"Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sa la, Tesis 141, p. 143."¹⁰

Con esto se puede apreciar el carácter social con el que debe actuar la Junta, tratando de evitar toda clase de escollos que puedan impedir una pronta y confiable resolución al conflicto, es por ello y atendiendo a esto, que consideramos que el artículo 879 de la Ley no considera estos fines sociales.

Ahora bien, atendamos a la subdivisión de los --- principios Fundamentales del Derecho Procesal, que hace el maestro Hernando Devis Echandía, en su compendio de Derecho Procesal.

El maestro subdivide los Principios Fundamentales del Derecho en Procesales y de Procedimiento, siendo los primeros:

A) Principios Fundamentales del Derecho Procesal; que son los que sientan las bases del mismo, contienen los siguientes:

1) Principio de interés público o general en el proceso; este principio se basa en el interés que tiene un gobierno por mantener la armonía y la paz, me

¹⁰ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada. Ed. Porrúa, S.A., Edición 1989. p. 797.

dian­te la aplicación de la justicia social; es por --- ello que existe un interés público en los conflictos - judiciales.

2) Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado; este principio se refiere a la prohibición de aplicación de justicia privada, así como la obligatoriedad en las decisiones judiciales que se dicten conforme a derecho.

3) Independencia de la autoridad judicial; al igual que los demás autores el maestro sostiene la necesidad de que los jueces no dependan de ninguna clase de fuerza política o social; con lo que el Juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la Ley.

4) Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales; este principio se desprende de la independencia con que debe actuar el Juez, ya que no se puede ser Juez y parte en un mismo juicio.

5) Igualdad de las partes ante la Ley procesal; el autor de este principio lo subdivide en dos consecuencias:

"a) La de que, en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima "audiatur ex altera parte", que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados moder---

nos; b) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes."¹¹

Este principio se fundamenta como podemos observar en los dos anteriores.

6) Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa; principio que se encuentra contenido en nuestra Constitución al expresarse en el Artículo 14 en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

7) Publicidad del Proceso, esto se basa en que no debe existir lo que podría ser justicia secreta, pero ello como indica el auto no quiere decir que cualquier persona podrá tener acceso a los autos del juicio, sino que se debe entender como la discusión de las pruebas a la motivación del fallo o su publicación, así como la posibilidad de la intervención de las partes y de sus apoderados.

¹¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal* T.I. Ed. ABC-Bootá, Colombia. Edición 1972. -- p. 38.

8) Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la ley; esto es, que para poder obtener -- los protagonistas del juicio alguna declaración del -- Juez, deben de seguir los procedimientos establecidos en la ley.

9) El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos; se refiere a que las resoluciones que se dictan en los juicios, sólo tienen efectos declarativos y no creativos, esto es, que los derechos de las partes ya los tienen y el juez lo único que hace es determinar quién tiene razón, y quién en consecuencia tiene que acceder a los derechos que le exige su contraparte.

Es decir, sólo se reconocen las causales -- que conforme a la ley dan el derecho a que se declare.

10) El principio de la verdad procesal; es lo -- que surge del proceso, y la cual puede ser distinta a la verdad real.

"De ahí que pueda afirmarse que en el proceso lo que importa es la prueba del derecho que se tiene y qué tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso, y por eso la trascendencia -- de darle facultades para decretar pruebas y tomar la -- iniciativa que estime necesaria, a fin de poder pronun-- ciarse con absoluto conocimiento de causa y convenci--

miento pleno de estar obrando conforme a la realidad de los hechos y a la justicia."¹²

11) El principio de la cosa juzgada; este principio lo deduce el autor del carácter absoluto de la administración de justicia.

Es decir que las resoluciones de justicia, por parte de la autoridad o autoridades que conocieron del asunto, no sean recurribles por disposición legal o que los recursos posibles, no hayan sido interpuestos en su momento procesal oportuno o hayan quedado a su vez resueltos.

Una vez concluida la primera fase, entremos de lleno a la segunda, que se refiere a los Principios Fundamentales del Procedimiento.

B) Principios Fundamentales del Procedimiento; -- son los que miran hacia la organización del proceso y se pueden subdividir en:

1) Principio dispositivo e inquisitivo.- El maestro nos indica que para estos dos principios se deducen consecuencias fundamentales para su regulación y estructura en cada país.

"El principio dispositivo tiene dos aspectos:

a) El primero implica que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus pe

¹² DEVIS ECHANDIA, H. Ob cit. pág. 40

ticiones y desistir de ella; b) El segundo, que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio. Tomando en -- ambos aspectos, significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse -- exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el -- proceso, ni a establecer la verdad para saber cuál de -- ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos. -- El principio inquisitivo, por el contrario, por una -- parte, le da al juez la función de investigar la ver-- dad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lle-- ven o le pida, y por otro lado lo faculta para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas-- personales."¹³

Pero en la realidad estos principios, el dispositivo, no se aplica en toda su rigurosidad ya que las -- circunstancias nos obligan a ello.

Es por esto que el Derecho moderno por encima de-- todo, siempre tiene presente la protección a los débi-- les.

Así pues, tenemos que en los Códigos modernos es-- te principio conserva las siguientes aplicaciones:

¹³ *Idem. Ob. cit. p. 41.*

1a.) El proceso no podrá ser iniciado en tanto no haya sido formulada petición o demanda por la parte interesada. Esto podrá ser ejercido sin embargo, por el representante legal de los incapaces.

2a.) El juez sólo se sujetará a resolver respecto a las peticiones hechas en la demanda. Con el fin de dar cumplimiento a esto, las Juntas Local y Federal, - podrán a la presentación de la demanda, señalarle al actor las deficiencias de su demanda para que las corrija y no cometa el error, ya sea de solicitar de menos o de más o caer en contradicción.

3a.) Las partes tienen el derecho de dar término a la controversia, ya sea por desistimiento, transacción o conciliación.

4a.) El autor nos señala que las partes podrán renunciar a los derechos procesales, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que son de interés público y por lo tanto irrenunciables, lo que puede suceder y esto es distinto a renunciar, es que los pierdan, por no -- ejercer su derecho en el momento procesal oportuno, -- con lo cual tendrán consecuencias adversas.

"El aspecto primordial es el probatorio: será inquisitivo el proceso civil que le otorgue facultades oficiosas sobre pruebas al juez, aun cuando se mantenga la necesidad de la demanda para iniciarlo (nemo --- iudex sene actore)."¹⁴

¹⁴ *Ibid.* p. 43

De acuerdo a lo anterior tenemos que nuestro proceso laboral será inquisitivo, toda vez que otorga amplias facultades a la Junta en el aspecto probatorio, como se puede observar en el Capítulo XII, Sección Primera de nuestra Ley Federal del Trabajo.

2) Principio de la valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; este principio se basa en la sana apreciación de los medios de prueba del proceso, determinando cuáles son los principios que se deben tener en cuenta para apreciar las pruebas aportadas al proceso y cuáles son los efectos que se pueden sacar de ellas.

Actualmente a diferencia del rígido procedimiento que se seguía anteriormente, que consistía en dar un valor determinado a cada prueba, atando de manos al juzgador, se utiliza el sistema de la libre apreciación, que a diferencia del otro, otorga al juez la facultad de apreciar libremente las pruebas, fundándose más que nada en una sana crítica.

De acuerdo a esto el autor afirma que en nuestro tiempo ya no se justifica la existencia de un sistema de la tarifa legal de pruebas, "sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la sicología y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a ne-

garle mérito de convicción a unas pruebas y otorgársele a otras."

Esto ya se encuentra plasmado en nuestra Ley Federal del Trabajo, en el artículo 841.

3) El principio de impulsión oficiosa del proceso; consiste en la obligación que tiene el Juez de darle seguimiento a un proceso una vez que fue iniciado por las partes, sin que las partes lo insten a hacerlo, ya que sólo se trata de dar cumplimiento a las normas establecidas.

4) Principio de la economía procesal; este principio es consecuencia del concepto: "debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal."

Es por este principio que la demanda al ser presentada en la Junta es estudiada y si carece de algo se le hace saber al actor para que lo corrija y así evitar demoras.

Por lo que afirma el autor que "¡Justicia lenta, es injusticia grave!".

5) El principio de concentración del proceso; este será un complemento del anterior, teniendo como fin que la justicia sea más expedita; este principio lo podemos observar en lo establecido por el artículo 873 de nuestra ley, así como en otros.

6) El principio de la eventualidad también llama-

do de la preclusión; este principio tiende a buscar el orden, claridad y rapidez en el asunto; dicho principio se encuentra o se distingue muy claramente en los procesos orales y parcialmente en los escritos. Este se entiende como la división del proceso en una serie de momentos, en los que se reparte la actividad de las partes o del juez, y que si esos actos no se realizan dentro del periodo marcado para ello, ya no lo pueden realizar.

7) El principio de la inmediación; se refiere a la constante comunicación que debe existir entre el juez y las partes, sobre los hechos que se deban hacer constar. Es por ello que el actor distingue dos clases de inmediación, una subjetiva y otra objetiva, entendiéndose por la primera como la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, ya sean los sujetos mismos del proceso o terceros.

Por otro lado, la intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso.

8) El principio de la oralidad o de la escritura; como se podrá observar, este principio es la base del procedimiento, independientemente de que se lleve a cabo uno u otro, o los dos, ya que será el medio por el cual las partes, harán saber al juez de los hechos o -

de las pruebas y en fin, de todas y cada una de las actividades del proceso.

El proceso laboral establece que en su mayoría será oral y en parte escrito, pero en la práctica, desgraciadamente no es así y en su mayoría es escrito, -- con lo cual se alarga el período de duración y se deja a un lado la oralidad que en su momento podría acelerarlo y dar una visión más objetiva de los hechos al juez y con ello se permitiría la mejor aplicación de los principios inquisitivo, de inmediación y de la concentración.

9) El principio del interés, para intervenir en los procesos; establece que podrán intervenir en el -- proceso sólo los interesados (actor y demandado, por el sólo hecho de la presentación de la demanda) y no cualquier persona, los terceros que tengan algún interés en el asunto ya sea jurídico, económico o familiar, deberán comprobarlo plenamente ante el juez para que puedan intervenir en el mismo.

10) Principio del interés para pedir o contradecir una sentencia de fondo y de la legitimación en la causa; "Significan estos principios que quien formula pe ticiones dentro del proceso, debe tener interés legíti mo, serio y actual en la declaración que se persigue, -- sin que sea suficiente el ser parte principal en el -- mismo para tener derecho a que se dicte sentencia de -

fondo. Porque hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra las demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran en la demanda, y entonces la sentencia no puede versar sobre el fondo de la litis y debe ser inhibitoria." 16

11) Principios de la buena fe y la lealtad procesal; se deben considerar como dos principios fundamentales ya que la moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones del mundo por ser el medio indispensable para la recta aplicación de justicia.

La lealtad procesal, como lo señala el autor, será consecuencia de la buena fe que se siga en el proceso, ya que con ello se excluye la posibilidad de recursos torcidos, así como de trampas judiciales e inmorales de todo orden.

Así que tenemos que en un proceso inquisitivo, como ya lo señalamos, el juez estará en mejor posibilidad de poder apreciar las pruebas y poder ejercer, con mayor eficacia estos principios de buena fe y de lealtad procesales.

12) Principio de la impugnación; se basa en la seguridad de las partes de poder salvaguardar sus intereses

ses ante el juzgador, esto es, que cualquier resolución dictada por el juez que esté conociendo del asunto y que en un momento dado pudiese perjudicar los intereses de las partes, sea impugnable. Ya sea recurriendo a algún recurso para que se puedan enmendar los errores o vicios en que se haya incurrido, de acuerdo a las formas que la misma Ley señala.

13) Principio de las dos instancias; este principio se deduce del anterior, ya que para poder hacer efectivo el principio anterior, la doctrina y las legislaciones universales han determinado un poder judicial jerárquico, salvo en algunos casos en asuntos de poca importancia que son unistanciales.

14) Principio de la motivación de las sentencias; establece que es muy importante que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones, ya que con ello se trata de evitar las arbitrariedades que se pudiesen suscitar; ya que las resoluciones son el resultado de las razones y motivaciones que en ellas se explican.

15) Principio de la carga de la prueba; este principio es indispensable como medida para que exista una sentencia de fondo que decida el litigio y absuelva o condene al sindicado o imputado, consagrándose el principio de carga de la prueba que indica al juez que cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar su sentencia, debe resol-

ver a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga.

Ahora bien, el artículo 879 de la actual Ley Federal del Trabajo como veremos se contrapone con varios de los principios aquí señalados, así pues, observamos que con los principios fundamentales del derecho procesal, según los subdivide el maestro Devis Echandia, tenemos que con el principio de igualdad de las partes - ante la ley procesal, el artículo 879 de la Ley es contrario, ya que no trata a las partes con igualdad, dándole al demandado una oportunidad más en contra del actor (esto independientemente de la posibilidad que tenga el demandado de poder hacerla valer), con lo cual no se le da el mismo tratamiento a las partes, ya que en el período de demanda y excepciones, el demandado, al no contestar la demanda se allana a las pretensiones del actor, con lo cual no existe litis, en tanto que por lo establecido por el mencionado artículo, el demandado tiene la facultad de negar lo que ya admitió.

El artículo 879 de la Ley va en contra del principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y contra la garantía del derecho de defensa, ya que una vez que al demandado se le ha otorgado el derecho de audiencia para que conteste la demanda, se le otorga otro más en el mencionado-

artículo, con lo cual se le da una preferencia sobre el actor.

Ahora, si analizamos los Principios Fundamentales del Procedimiento, tenemos que el artículo 879, se contrapone a los siguientes principios:

Principio de la economía procesal, porque complica el proceso, al sujetar la prueba en contrario, en supuestos que implican hechos negativos imposibles de probar, por lo que al hacer valer este derecho consagrado por el artículo 879, provocará que el proceso se prolongue más y sin objeto.

El principio de la concentración del proceso; esto es, ya que al establecerse una audiencia tripartita se pretende agilizar el proceso, pero a nuestro parecer esto ha sido mal aplicado, ya que si una de las partes del proceso, dado que si no asiste a la conciliación es lógico suponer, que no lo hará en las dos etapas subsecuentes y por tal motivo resulta ocioso, legislar en el sentido del tercer párrafo del artículo 879 de la Ley, por lo que consideramos que se está exagerando al tener las tres audiencias en una sola, que incluso en la práctica en muchas ocasiones, la misma se difiere para continuarla otro día.

El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, que el artículo 879 al establecer en su tercer párrafo que: "Si el demandado no concurre, -

la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo..." con lo cual se entiende que acepta todo lo establecido por el artículo 777 de la Ley, que establece que: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes" y el artículo 778 que establece que: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia,...", vemos entonces que el artículo 879 se contrapone a lo establecido por los artículos 777 y 778 de la Ley, ya que está otorgando un derecho que no se hizo valer en el momento procesal oportuno al establecer lo siguiente: ----

"... sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda"; ya que si bien pretende que el demandado no quede en total estado de indefensión, por no contestar la demanda, también otorga un derecho sin tomar en cuenta lo establecido por otros artículos, pretendiendo que el demandado haga valer algo a lo que ya no tiene derecho, en otra etapa procesal.

Con el principio de la buena fe y la lealtad procesal, ya que el demandado puede en un momento dado como lo afirman algunos autores, no presentarse al período de demanda y excepciones, para que sorpresivamente y con toda mala fe presentarse al período de ofrecimiento de pruebas y probar que el actor renunció volun

tariamente (con lo cual a nuestro parecer no se prueba ninguno de los preceptos que se exigen en el artículo-879 de la Ley), dejando sin materia el proceso, ni medio de defensa para el actor.

Por último, podemos señalar como punto más importante, en estos planteamientos, la contraposición que se hace en contra del principio de la carga de la prueba; ya que como es sabido que el que afirma, está obligado a probar, no así el que niega, salvo que su negativa conlleve alguna afirmación, es por ello que al hablar de hechos negativos, hablamos de hechos inexistentes, es decir, de acciones que no se realizaron y por ello imposibles de probar, así pues, tenemos que de acuerdo con la jurisprudencia que hemos transcrito anteriormente, nos damos cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene este principio (negativa non sunt probanda).

Es por ello, que quien plantea una excepción, debe probar el hecho que opone, siendo ésta la única forma de probar la falsedad de los hechos que se le imputan al demandado, por lo que resulta imposible probar de otra forma que los hechos mencionados por el actor son falsos.

Por otro lado, si se tratara de probar que el actor no era trabajador o patrón, también resulta imposible ya que no existe modo jurídico para probar esto.

Asimismo, si el demandado trata de probar que no existió despido se encontraría con otra barrera infranqueable, ya que tampoco existe forma jurídica para lograrlo; aún cuando algunos juristas han afirmado que esto se podría hacer mediante la presentación de una renuncia, no sería así ya que lo único que se probó, es que el actor renunció en determinada fecha, pero no se prueba el supuesto de la inexistencia del despido.

Por todo ello creemos que el principio romano --- "incumbit probatio, qui dicit, non negat" (la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega), es totalmente aplicable, ya que como hemos indicado, un hecho negativo es un hecho inexistente y por tal motivo imposible de probar.

Por lo que el Legislador ocasiona que el demandado trate de probar algo imposible, como lo hemos señalado anteriormente, lo que da lugar a que el tercer párrafo del artículo 879 sea totalmente inaplicable, dado que en vez de tener por contestada la demanda en caso de no comparecer, se debería modificar el artículo y establecer que al mismo demandado se le debe tener por contestada la demanda en sentido negativo, reservándole el derecho de aportar las pruebas necesarias que en este caso ya establecida la litis, se podría hablar de pruebas a la falsedad de los hechos invocados por el actor, probando hechos que de haberse reali

zado no darían lugar a la realización de los mismos, - objeto de la demanda, así como de otros supuestos.

Por lo que podemos decir que la prueba en contrario que pretende el legislador, resulta inaplicable en la forma que se tiene concebida; otra forma de corregir esto sería eliminar del texto del artículo multicitado, lo siguiente: "...sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre -- que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda;" por una frase más sencilla que sería "... sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre lo contrario", con ello y con la facultad que tienen las Juntas, se podrá determinar con un criterio más amplio, - qué pruebas se admiten al demandado y si con ellas demuestra hechos que no den lugar a la realización de los hechos invocados por el actor.

Con esto podemos dar por concluido el presente capítulo, para pasar a un estudio comparativo de las formas en que se maneja la prueba en contrario en el Derecho Laboral de algunos países de latinoamérica, que -- tanto por sus raíces, como por su estructura, tienen un sistema político muy similar al mexicano o en su caso, darnos cuenta de la inexistencia de una figura como la establecida en el artículo 879 de nuestra Ley - en esos sistemas jurídicos.

CAPITULO CUARTO

EL SISTEMA PROCESAL LABORAL EN OTROS
SISTEMAS JURIDICOS LATINOAMERICANOS

Para poder complementar el presente estudio, nos parece necesario saber como se maneja el Derecho Procesal Laboral, en distintos paises de Latinoamérica cuya historia tiene similitudes con la nuestra en lo que -- respecta a sus raíces y forma de pensar.

Así pues, iniciemos esta suscita relación por -- distintas naciones Sudamericanas, concluyendo con nuestro vecino del sur.

a) Chile.- Antes de entrar en materia, es necesario hacer una breve reseña de este país, por lo que tenemos que:

La primera Constitución chilena, originada en 1833, no fue modificada sino en 1925, sin alterar sus principios esenciales. El gobierno es republicano, -- unitario, democrático y representativo. Sus tres poderes son autónomos: ejecutivo, legislativo y judicial.- El Presidente de la República y un Congreso compuesto de Cámaras de Senadores y Diputados se eligen por voto directo de hombres y mujeres mayores de edad, por períodos de 6 años para el Presidente, 4 años los diputados y 8 años los senadores. Solamente en determinadas materias y en el período extraordinario de sesio--

nes, el Congreso no tiene la facultad de la iniciativa en las leyes. La Administración comunal es autónoma, regida por municipios elegidos en la misma forma. Hay un tribunal calificador de elecciones, apolítico, cuyas resoluciones son inapelables. Está separada la Iglesia del Estado y existe la libertad de cultos. Un contralor general de la república, inamovible en sus funciones, como también lo es el poder judicial, puede rechazar cualquier nombramiento o gasto que no se ajuste a la ley o al presupuesto, y le dará curso únicamente ante decreto de insistencia del presidente y sus ministros. Los nombramientos judiciales se hacen a propuesta de los tribunales de justicia, que proceden por escalafón de antigüedad y méritos.

Así pues, tenemos que dentro del marco del Derecho Laboral, Chile cuenta con grandes adelantos y se le puede considerar como uno de los precursores en esta materia ya que el seguro social de Chile es el más antiguo del continente y posee dependencias espléndidamente instaladas. Su vigencia data de 1924. Las principales legislaciones en esta materia se desarrollan en la forma siguiente: 1906 legisla por habitaciones para obreros; 1915, "Ley de la silla", que obliga a todo patrón a proporcionar una silla al empleado que trabaje de pié para que descanse cuando cesa momentáneamente de su labor; 1916, compensación por accidente

de trabajo; 1917, descanso dominical obligatorio, servicio de cunas para los hijos de madres empleadas y -- ley de retiro, previsión social y jubilación del personal ferroviario; 1924, el año de las grandes conquistas sociales, cumplidas por el entonces presidente Arturo Alessandri, cuando se impusieron rigurosamente: contrato de trabajo, jornada de 8 horas como máximo, supresión del trabajo infantil, limitación del trabajo femenino, creación de la inspección del trabajo, reglamentación del trabajo colectivo, derecho de la esposa e hijos menores sobre el salario del marido declarado -- alcohólico, jugador, etc.; seguro obrero obligatorio -- contra accidentes, enfermedad o invalidez con aportes del obrero o empleado, el patrón y el Estado; tribunales de conciliación y arbitraje; organización sindical, con participación de los sindicatos en los beneficios de la industria; sociedades cooperativas, cajas de empleados particulares y de periodistas, reconocimiento del derecho de libre asociación; obligación del patrón a formar un fondo de previsión y ahorro para cada empleado, gratificación y vacación anuales obligatorias; en 1937; leyes de sueldo mínimo vital, gratificación familiar, de medicina preventiva, concesiones de préstamos para casos familiares vigentes y construcción o adquisición de terreno o casa propia (esta ley fue dictada muchos años antes, pero se modificó); sueldo de --

ayuda a los desempleados, es decir, al empleado o obrero que queda momentáneamente sin trabajo. Cada año se reúne una comisión de patronos y empleados que fija el sueldo mínimo vital, el que se adapta por zonas, de acuerdo con el costo de la vida en cada una de ellas.

Como podemos observar Chile cuenta con una de las historias legislativas, en el ramo obrero, más completas de la historia, considerándosele como uno de los países pioneros en legislar distintos puntos delicados, dentro de la relación capital - trabajo que han sido copiados por otros países. asimismo dentro del Derecho Procesal Laboral también es pionero en diversas normas que rigen este proceso; para tener un panorama más claro transcribiremos algunos artículos de su Código de Trabajo, los cuales comentaremos más adelante, por lo que en su parte del "Libro IV DE LOS TRIBUNALES Y DE LA INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO; TITULO I DE LA JUDICATURA DEL TRABAJO.

I.- DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO. DE SU ORGANIZACION Y COMPETENCIA."¹

Art. 416.- Habrá Juzgados del Trabajo en las ciudades y lugares que determine el Presidente de la República.

Cada Juzgado tendrá como distrito jurisdiccional-

¹ Código del Trabajo. Editorial Imprenta Nacimiento -- (Chile) Ed. 1933.

el Departamento en que funcione o el que le señale en el Decreto de su creación.

La Inspección General del Trabajo pondrá la forma de distribución de las demandas en las ciudades en que haya más de un Juzgado.

Art. 418.- Los Tribunales del Trabajo conocerán:

1o.- De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo;...

Art. 419.- Los Jueces del Trabajo conocerán en -- única instancia de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil pesos, y en primera instancia de los que excedan de esa suma.

Tratándose de denuncias por infracciones a las leyes sociales, resolverán en única instancia aquellas -- en que se solicite multa hasta de \$500.00 y en primera instancia, en los demás casos.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones -- que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, como las relativas a la determinación de la calidad legal de ciertas personas, que les encomienda este texto.

Art. 420.- La segunda instancia corresponderá a -- los Tribunales de Alzada del Trabajo, que tendrán su -- asiento en las ciudades que determine el Presidente de la República, y que estará compuesta por el Presidente

del Tribunal, por un empleador o patrón, por un empleado y por un obrero, todos designados por el Presidente de la República...

Art. 422.- El Tribunal de Alzada deberá funcionar con sus tres miembros, integrado por el empleado o el obrero, según los casos.

Art. 432.- Los Presidentes de Tribunales de Alzada y los Jueces del Trabajo estarán obligados a asistir y permanecer en la sala de su despacho, todos los días hábiles, durante cinco horas por lo menos.

Tratándose de Jueces de Primera Instancia, dos de estas horas deberán coincidir con las que ordinariamente no son de trabajo para empleados y obreros.

II.- DEL PROCEDIMIENTO.

A) Del procedimiento en general.

Art. 434.- La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito y deberá contener:

1) El nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio del demandante y demandado;

2) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funde;

3) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión del nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio de los testigos y, de si el interesado los hará comparecer o pide-

que el Juzgado los cite;

4) Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal.

Art. 435.- Deducida la demanda, el Tribunal citará a las partes para una audiencia no posterior al --- quinto día hábil después de proveída la demanda. La resolución respectiva fijará determinadamente la fecha del comparendo.

Art. 439.- Si llegado el día de la audiencia el demandado no hubiere sido notificado, el Tribunal de oficio, dispondrá una nueva cita para una audiencia -- próxima, y deberá indicar determinadamente la fecha -- del comparendo. Esta resolución se notificará al demandante y al demandado en la forma que determina el artículo 436.

Art. 440.- En la audiencia, una vez oída la contestación de la demanda, que será verbal, el Tribunal llamará a las partes al avenimiento. El Tribunal podrá disponer la comparecencia personal y exclusiva de las partes en este comparendo, mientras dure la gestión de avenimiento.

El demandado indicará en esta audiencia su domicilio, para los efectos de las notificaciones posteriores.

Si el demandado no compareciere, se seguirá la -- causa en su rebeldía y se la recibirá a prueba sobre --

los hechos que fije el Tribunal.

Art. 441.- A esta audiencia deberán concurrir las partes, con sus medios de prueba, lo que expresará el Tribunal en la citación, apercibiendo a las partes con proceder en rebeldía de la que no compareciere.

Art. 442.- Todas las excepciones deberán oponerse en el comparendo de contestación de la demanda y en él se oirá la respuesta de ellas.

El Tribunal deberá fallarlas en la sentencia definitiva; pero podrá resolver en la misma audiencia las de falta de personería del demandante y de incompetencia.

Art. 443.- Si se produjese el avenimiento, se dejará testimonio de él en un acta firmada por el Juez y las partes, que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si el avenimiento fuere sólo parcial, se proseguirá el juicio en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

Art. 444.- Si no se produjere el avenimiento total y no hubiere hechos que deban recibirse a prueba, el Tribunal fallará la causa en la misma audiencia, a más tardar dentro del tercer día; si los hubiere, fijará los puntos inmediatamente la que ofrezcan las partes si fuere procedente.

Art. 449.- Antes de la celebración del comparendo, las partes podrán pedir que sus testigos sean citados por el Tribunal. Si este accediere a lo solicitado, -

podrá aplicar las medidas de apremio determinadas en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 540. Cuando no alcanzare a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el Tribunal -recibiéndola en los días hábiles más próximos que sea posible fijar, hasta concluir.

Art. 458. En estos juicios, las resoluciones que se dicten durante la substanciación del proceso son -inapelables, excepto las que concedan o denieguen medidas precautorias y las que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Una vez concluída esta transcripción podemos comentar en forma general que la impartición de la justicia en Chile en materia laboral es muy similar a la --nuestra y sus funciones son las mismas, asimismo podemos decir que existe una ventaja en el sentido de que --existe el Tribunal de Alzada, mismo que conocerá de --las apelaciones que se hagan de asuntos de gran cuan--tía, cosa que nuestro derecho no contempla y a nuestro parecer debería hacer, con la cual se tendría una me--jor impartición de justicia, cosa que resulta muy im--portante en esta materia.

Asimismo hablando del procedimiento de acuerdo a los artículos que lo rigen podemos observar cierta similitud con el derecho mexicano como lo vemos en el --artículo 434 y con los artículos 871 y 872 de la Ley,-

Así pues también se ata a las partes a una audiencia - aun cuando en el Derecho mexicano se es más específico en el sentido de señalar lo que abarcará dicha audiencia, en el Derecho Chileno se deja al criterio del jugador lo que abarcará y dándole capacidad para posponerla o en su caso suspenderla para llevarla a cabo -- posteriormente, como lo observamos en los artículos -- 435, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 449 y 450 de la Ley Chilena.

Entrando en el asunto que más que nada nos compete, observamos que el Legislador chileno legisla sobre la prueba en contrario con mucho más cuidado, ya que - otorga al juzgador la facultad de recibir las pruebas - sobre los hechos que considere que son medulares y con ello no se cierra la puerta ni se obliga al demandado a tratar de probar algo imposible, como lo observamos en el artículo 440 de la Ley Chilena, en su último párrafo.

b) Argentina.- Este país al igual que el nuestro es un Estado Republicano, representativo y federal. La Constitución Argentina tiene las mismas características que las que rigen la vida de los estados americanos: organización democrática de gobierno, sistema ejecutivo presidencial, tendencia a la centralización, garantía de los derechos individuales, igualdad de derechos de nativos y extranjeros, con ciertas limitacio-

nes en el aspecto político. El sistema parlamentario es bicameral. La Cámara de Diputados representa al pueblo, y sus miembros son elegidos por cada distrito electoral; la Cámara de Senadores representa a la provincia dentro del sistema federal, a razón de dos por cada una de ellas. Las mujeres tienen derecho de voto y de elección. Cada provincia posee autonomía, por cuanto se dicta su constitución y se da sus propias autoridades; pero la legislación de fondo civil, penal, laboral, comercial de minería, es federal.

Con lo anterior, podemos observar que Argentina siempre ha tenido un carácter social pretendiendo una verdadera defensa de los intereses de los trabajadores y teniendo una de las legislaciones laborales más antiguas del Continente, ya que en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital ya se establece en su título XXVII y XXVIII, las formas a que se debe ceñir el procedimiento laboral, tanto a nivel Conciliatorio como el de Arbitraje, del cual transcribimos las normas más relevantes para el tema que nos ocupa para conocimiento de los lectores del presente trabajo y que más adelante analizaremos.

Título XXVII²

2 Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital. Ed. Casa Editorial e Impresora Rodríguez Gikls. Edición 1957.

Del Juicio de árbitros.

767. Toda contestación entre las partes, antes o después de deducido un juicio y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros.

770. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el Juez y el Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

771. El compromiso ha de contener precisamente:

- 1o. Los nombres de los otorgantes;
- 2o. Los nombres de los árbitros;
- 3o. La cuestión o cuestiones que se someten al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4o. La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso;
- 5o. La fecha del otorgamiento.

772. El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

774. Los árbitros serán nombrados por las partes pudiendo designarse el tercero por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será he

cho por el Juez o Tribunal competente.

783. Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

784. Si el compromiso no contuviere estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

789. Contra la sentencia arbitral se darán - los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

TITULO XXVIII

Del Juicio de amigables componedores.

798. Puede someterse a la decisión de arbitadores o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

799. Regirá respecto de los amigables componedores lo prescrito para los árbitros.

802. Los amigables componedores procederán - sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir - los antecedentes o documentos que las partes les presentase, a pedirles las explicaciones oportunas, y a - dictar sentencia según su saber y entender.

809. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

Como podemos observar el Juicio de amigables componedores por el cual se regiró el Juicio Laboral, es muy flexible en cuanto a las atribuciones que se le otorgan al árbitro, y muy distinto a lo que en México se utiliza, asimismo observamos que la legislación Argentina en el aspecto del tema que tratamos otorga la capacidad de otorgar el compromiso al que se refiere el artículo 770, con lo que se elimina la posibilidad de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por lo cual se elimina la necesidad de la prueba en contrario, cosa que se reafirma por lo señalado en el artículo 802 del ordenamiento argentino.

Por otro lado, las investigaciones en el presente tema nos llevaron a consultar un anteproyecto de Código de Procedimientos del Trabajo, hecho por Antolín -- Abad, Enrique Carrega y Héctor Genoud, del cual transcribo los artículos más relevantes al tema que tratamos:

II.- Texto del anteproyecto y fundamentos en particular.³

Capítulo II.-Organización y competencia.

Art. 2. En la capital de la República, la Justicia del Trabajo se ejercerá por los jueces nacionales-

³ JURISPRUDENCIA ARGENTINA. ABAD, Antolín, CARREGA, - Enrique y GENOUD, Héctor. Año XXIX, martes 15 de noviembre de 1966, 2a. Sección.

de Conciliación y Arbitraje, los jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Su competencia y procedimiento se regirán por las normas de este Código.

Capítulo III.- Procedimiento.

Art. 22. El procedimiento será verbal y actuado, pero se podrá admitir la presentación de peticiones -- por escrito, excepto en los casos en que este Código exige la comparencia de las partes.

Art. 25. Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las normas de la Ley --- 10.996. Esta regla no regirá para los casos en que este Código prescribe la comparencia personal ni para -- las audiencias que se señalaren especialmente para intentar la conciliación de las partes. En todos estos casos, la comparencia deberá ser personal pero si hubiere un impedimento, fehacientemente justificado con anterioridad, que lo hiciere imposible, la parte afectada podrá ser representada, previo el otorgamiento -- del respectivo mandato, por:...

Art. 32. Las audiencias comenzarán a la hora señalada. Las personas citadas sólo estarán obligadas a es perar la iniciación durante media hora.

Art. 36. La demanda se interpondrá ante la Cámara, la que la remitirá al Juzgado de Conciliación y Arbitraje que correspondiere.

Art. 37. En la demanda se indicará:

- a) Los nombres y domicilios reales de ambas partes;
- b) Los hechos claramente expresados y el Derecho en que se funde;
- c) El objeto de la pretensión.

Art. 38. Recibida la demanda, el juez examinará - si corresponde a su competencia y si están cumplidos - los requisitos de los artículos 28, 35 y 37 y, en caso afirmativo, señalará una audiencia para los fines previstos en los artículos 44 y 55, la que deberá fijar - por una fecha comprendida dentro de los 5 días siguientes.

Art. 39. Las partes serán citadas para concurrir personalmente a la audiencia que se refiere el artículo anterior. En la notificación se les dará a saber - cuáles son las penalidades que este Código prevee para el caso de incomparencia.

Art. 44. La audiencia a que se refiere el artículo 38 se celebrará ante el juez salvo que éste hiciera uso de la facultad conferida en el inciso e) del artículo 13. Abierta el acta, el juez o secretario ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una fórmula de solución del conflicto.

Art. 46. Si el demandado, debidamente citado, no-

compareciere a la audiencia sin acreditar un impedimento atendible, o se negare a contestar la demanda, se -presumirán ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. Esta sanción no se aplicará si compareciere un apoderado judicial con --- arreglo a la ley 10.996, quien podrá contestar la de--manda, sin perjuicio de la multa que, de acuerdo al -- artículo 143, podrá imponerse al demandado por no ha--ber comparecido personalmente al acto conciliatorio.

Art. 47. Si fracasare la gestión conciliatoria, - el demandado en la misma audiencia, deberá contestar - la demanda, oponer excepciones si las tuviere y recon-venir si se considerare con derecho a ello.

También en esa audiencia deberá oponerse el actor si correspondiere, la excepción prevista en el artículo 49 inciso b).

Art. 52. Si en el acto de la audiencia del artículo 38 el actor modificare su demanda en cuanto a los - hechos que le sirvieren de fundamento, se señalará nueva audiencia para los mismos fines -siempre que el de--mandado lo solicitare- y las partes quedarán notifica--das en ese acto.

Art. 53. Desde el momento de la contestación de - la demanda y hasta 3 días después de vencido el último traslado, las partes podrán ofrecer pruebas, las pruebas que correspondieren a las excepciones deberán ser-

ofrecidas con esa indicación; si ello se omitiere, se considerará que todas han sido ofrecidas para la principal.

Art. 57. Recibidas las actuaciones, el juez resolverá acerca de la procedencia de las pruebas ofrecidas y designará una audiencia pública, que deberá celebrarse dentro del plazo de 10 días. Las partes serán citadas con una anticipación no menor de 2 días y deberán concurrir personalmente. Si lo hicieren por medio de apoderado judicial, la falta de comparencia personal no invalidará el acto pero hará posible de una multa al remiso.

Art. 60. En cualquier estado del juicio, el juez podrá decretar las medidas de prueba que estimare convenientes, a lo que no podrán oponerse las partes.

De acuerdo con este anteproyecto, tenemos que una de las diferencias básicas que se conservan, es la estructura de un solo juez y no tripartita como lo es en nuestro derecho Laboral, de acuerdo con lo que se establece por el artículo 2 del anteproyecto, asimismo el procedimiento pretende ser oral en su mayoría; existe una diferencia básica, se dividen las audiencias, en la primera se pretende desahogar la conciliación y la presentación y contestación de la demanda como se observa en los artículos 36, 37, 38, 39, 44, 46 y 47 del anteproyecto, por otro lado tenemos que las pruebas po-

drán ser ofrecidas desde la audiencia y hasta tres --- días después de la misma, señalándose fecha posterior para su admisión y desahogo, como se ve en los artículos 52, 53 y 57.

Hay que señalar algunos puntos interesantes en el presente anteproyecto y que son marcadas diferencias - con nuestra legislación, que son por ejemplo lo marcado por el artículo 52 que otorga al demandado el derecho de suspender la audiencia en el caso de que el actor cambie parte de su demanda, cosa que en nuestra legislación no se hace y que a nuestro parecer se debería considerar cambiar el artículo 878 de nuestra ley, por otro lado el artículo 53 del anteproyecto otorga - un plazo de 3 días después de la audiencia para ofrecer pruebas, con lo cual se le da facultades a las partes de hacerse de las pruebas necesarias, para complementar las bases a los hechos que desconozca y que se le hayan puesto de su conocimiento el día de la audiencia, medida que nos parece muy acertada.

Bueno, volvamos al tema que nos ocupa, notaremos que el anteproyecto, ya legisla en materia de la prueba en contrario como lo observamos en el artículo 46 - de dicho anteproyecto y como vemos legisla de una manera que otorga amplias facultades al demandado para poderla hacer valer, esto aunado a lo establecido por el artículo 60 del citado ordenamiento, otorga una capaci

dad muy amplia al juez para poder decidir sobre las -- pruebas que se le presentan y con ello no se ata de ma-- nos al juzgador para que sólo reciba pruebas tendien-- tes a tratar de probar hechos que por sí mismos es im-- posible probar.

Podemos concluir que Argentina, legisla en el sen-- tido de la prueba en contrario, si bien no lo hace de-- una forma muy específica, explicando lo que se entende-- rá como prueba en contrario, también es cierto que co-- mo ya lo señalamos lo hace de una forma que deja con -- cierta libertad tanto al demandado como al juzgador, -- para poder ejercer su derecho de acuerdo como crea con-- veniente, dándole un término posterior al de la audien-- cia para poder hacerlo valer.

c) Colombia.- Es una República unitaria, su Consti-- tución data del 4 de agosto de 1886, fue reformada en-- 1945. Se elige por sufragio universal directo y secre-- to, siendo sus principales autoridades el Presidente -- de la República, Senadores, para un ejercicio de 4 --- años, y representantes, por 2 años. El Presidente pue-- de ser reelegido después de haber transcurrido un pe-- ríodo completo, después de haber sido Presidente. En caso de ausencia o renuncia es reemplazado por el De-- signado, elegido anualmente por el Congreso. La máxi-- ma autoridad electoral es un Consejo Superior de Elec-- ciones, formado por representantes del Ejecutivo, del-

congreso y de los partidos políticos. Por lo que existen 3 poderes en el país: Ejecutivo (Gobierno), Legislativo (Parlamento) y Judicial. Este último emana de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que podemos observar el sistema político y de Gobierno, es muy similar al nuestro, existiendo sus diferencias marcadas pero en general podemos decir que existe cierta identificación con su estructura.

Por otro lado, el Procedimiento Laboral dentro del sistema judicial de Colombia es regido por el "Código Procesal del Trabajo", del cual extraemos de la misma forma que lo hicimos anteriormente, los artículos más importantes y que se relacionan con el tema que tratamos, por lo que tenemos que:

CAPITULO IV⁴

Conciliación

Art. 19.- Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Art. 20.- Conciliación antes del juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez competente o el inspector del trabajo haga

⁴ Código Procesal del Trabajo. ORTEGA TORRES, Jorge. - Ed. TEMIS, Bogotá. Ed. 1978.

la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al intentarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originen la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo-amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 78 de este decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Art. 22.- Conciliación durante el juicio. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Art. 24.- Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo de conciliación cuando cualquiera de las partes o ambas no concurrieren a la audiencia respectiva, y si ya se hubiere propuesto demanda, no será necesario nuevo señalamiento con tal fin.

CAPITULO V

Demanda y Respuesta

Art. 25.- Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá contener: la designación del juez a quien

se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Art. 28.- Control del juez sobre la forma de la demanda. Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señala.

La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia de trámite.

Si así ocurriere, el demandado podrá contestar en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

Art. 30.- Procedimiento en caso de contumacia. --

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

CAPITULO X

Audiencias

Art. 42.- Principio de oralidad y publicidad. Las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este decreto.

Art. 44.- Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento.

Art. 45.- Señalamiento de audiencias. Antes de -

terminarse toda audiencia, el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

CAPITULO XI

Poderes del Juez

Art. 50.- Extra y ultra petita. El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, --- cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y están debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Art. 53.- Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.

Art. 61.- Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y - por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan - la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstan-

cias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exige determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivo de la sentencia, el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Así pues, tenemos que de acuerdo con los artículos transcritos podemos observar que en la legislación colombiana, se le impone una obligación mayor al conciliador, asimismo se le otorgan mayores facultades con el fin de que el problema se arregle en esa fase, como lo podemos observar en los artículos 19, 20, 22 y 24, que comparados con nuestro artículo 876 de la Ley, notamos que el juzgador en Colombia goza de mayores aptitudes para resolver el problema en ese instante y de acuerdo con los datos aportados por las partes, las obligaciones a las que están sujetas éstas y podrá proponer fórmulas para resolver el conflicto, y no solamente toma el papel de mediador inactivo como se practica en nuestro país.

Por otro lado una diferencia básica, dentro del sistema de impartición de justicia laboral, es que en Colombia al igual que en Argentina, la Junta no es tripartita ya que sólo es presidida por un solo Juez, como lo serían los Tribunales del Fuero Común de Primera

Instancia en el Distrito federal de nuestro país, en materia civil, familiar, penal y del arrendamiento, -- por lo que las resoluciones en Colombia podrán ser apeladas y revisadas por juzgados de alzada.

Entrando un poco dentro del tema que nos ocupa, - observemos que, al igual que en nuestro país, el juzgador de Colombia no está obligado a sujetarse a determinadas reglas para las pruebas como lo establece el artículo 6a del ordenamiento que analizamos, pero no con ello se libera de la obligación de fundamentar su ob-servación, de acuerdo con la Jurisprudencia dictada -- por el Tribunal de Casación que es el equivalente a -- nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual determina - lo siguiente:

"La libre apreciación de la prueba que la ley consagra en los juicios del trabajo, no puede ir hasta el extremo de que en forma arbitraria el juez desestime - los elementos que arrojen una evidencia indudable acerca de los hechos que se trate de demostrar, en térmi--nos que el convencimiento del juzgador llegue a ser -- contrario a la realidad de los hechos, caso en el cual cabe la acusación por error de hecho en la estimación- de la prueba. Pero en los casos dudosos, goza de un -- amplio campo de apreciación que hace intocable esa estimación en casación." (Sent. 15 junio 1949, "G. del- T.", t. IV, p. 581).

Como podemos observar, las pruebas tanto aquí y - allá sólo se referirán a los hechos controvertidos, pe- ro otorgándole un amplio margen a la apreciación de la prueba al juez, que incluso llega a ser intocable en - el órgano máximo de aquella nación.

Así pues tenemos la facultad del juzgador para de- terminar qué pruebas puede recibir y qué hechos se han probado con éstas, por un lado y por otro en qué esta- do quedará el demandado, que de acuerdo con el artículo 30 del ordenamiento colombiano se seguirá en rebeldía- de la parte que no asista sin paralizar el procedimien- to y estando sujetas las partes, en caso de presentar- se a juicio y querer que se lleve a cabo la audiencia- de trámite a probar con justa causa la razón por su -- inasistencia y si el juez considera plenamente justifi- cada la razón se hará, esto siempre antes de dictar -- sentencia.

Por lo que vemos, se maneja de manera muy diversa a la nuestra la inasistencia del demandado a la contes- tación a la demanda, ya que en Colombia se le tendrá - por rebelde sujetando su posterior comparecencia a jus- tificarla, en tanto que en México no se le sujeta a es- ta justificación.

De acuerdo a lo que establece la legislación Co- lombiana en materia de apreciación de pruebas podemos- mencionar tres jurisprudencias dictadas por el Tribu--

nal de Casación y que se pueden aplicar al tema de la Prueba en Contrario en Colombia, por lo que tenemos -- que:

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa, es quien es tá obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, al través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los demás elementales dictados de justicia. Siendo la prueba el me dio legal que sirve para demostrar la verdad de los he chos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autori-- dad pueda calificarla.

"Carece de apoyo legal el fallo que invierte arbi tralmente la posición de las partes en el proceso echan do la carga de la prueba al demandado" (Cas., 31 mayo 1947, "G. del T.", t.II, p. 156).

"Es principio general del derecho probatorio que- quien alegue la existencia de una obligación, debe pro barla, así como también, que quien alegue haber extin guido la obligación está en el deber de comprobarlo. - De manera que, si una vez acreditada una obligación de be probarla, así como también que quien alegue haber extin guido la obligación está en el deber de compro barlo. De manera que, si una vez acreditada una obliga--

ción la persona contra la cual se aduce afirma no deber, tiene que demostrar esa circunstancia por constituir un medio exceptivo a su favor.

"Y cuando el que aduce la obligación alega que no ha sido cumplida, no le corresponde probar también ese incumplimiento, por tratarse de un hecho negativo indefinido, sino que es entonces al presunto deudor a quien compete demostrar que la obligación fue extinguida por cualquiera de los medios legales". (Cas., 9 noviembre 1959, "G.J.", XCI, 1048).

"Si es verdad que quien afirma un hecho debe probarlo, según conocidas reglas legales, obviamente, tratándose de un hecho negativo, como es el de que el demandante no recibió el pago de sus prestaciones, a la terminación del contrato de trabajo, la prueba resulta imposible para el trabajador, y quien está obligado a suministrarla al juzgador es quien afirme haberlas satisfecho". (Cas. 24 noviembre 1959, "G.J.", XCI, 1111).

De las anteriores Jurisprudencias dictadas por el Tribunal de Casación en Colombia, que hemos transcrito, estamos totalmente de acuerdo y conjuntamente con las Jurisprudencias que señalamos anteriormente y que fueron dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, forman un ejemplo de un pensamiento universal, en el sentido de que quien afirma debe probar y que los hechos negativos resultan imposibles de probar, y no -

con ello queremos decir que la simple negativa del demandado lo va a salvar de la carga de la prueba, ya -- que si el juzgador, considera que es el demandado quien está en posibilidad de probar ciertos hechos controvertidos lo tendrá que hacer de acuerdo con la Ley.

Por otro lado no implica que no esté mal lo establecido por el artículo 879 de nuestra Ley Federal del Trabajo, sino a todas luces es un gran error del legislador, que al tratar de ser más específico ató de manos tanto al juzgador como al demandado.

Por lo anterior podemos observar que en Colombia, como en los dos países Sudamericanos, analizados en el presente capítulo, existe una misma tendencia con respecto al tema que nos ocupa, ya que los tres países -- dan un amplio margen tanto al demandado como al juzgador en lo referente a la prueba en contrario.

Ahora daremos un brinco muy amplio hablando geográficamente y analizaremos el procedimiento laboral - en Guatemala que, por su historia, se encuentra muy -- apegado al nuestro.

d) Guatemala.- Su Constitución de 1956, define al país como República democrática, regida por tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ejercen el primero y el segundo un Presidente y un Congreso Nacional de Diputados, respectivamente, elegidos por sufragio - directo y secreto. El presidente lo es por 6 años, -- sin lugar a la reelección, y los diputados por 4 años.

La administración de justicia la preside un tribunal - supremo.

Como podemos observar, Guatemala se conforma como una República muy parecida a la nuestra, ahora después de ésta pequeña introducción, daremos un vistazo a su legislación en el procedimiento laboral.

TITULO UNDECIMO ⁵
 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
 CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 321.- (Artículo 60 del Decreto Presidencial-número 570). el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la presencia del juez, en la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de abogados en estos juicios.

Artículo 322.- (Artículo 60 del Decreto Presidencial número 570). Las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso, el acta corres

⁵ Código de Trabajo (Decreto No. 330 del Congreso) Guatemala. Editorial: Publicaciones del Ministerio de Gobernación. Ed. 1956.

pondiente. También puede gestionarse por escrito, --- acompañando las copias necesarias.

CAPITULO CUARTO

Demanda

Artículo 332.- (Artículo 68 del Decreto Presidencial número 570). Toda demanda debe contener:

a) Designación del juez o tribunal a quien se dirige;

b) Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;

c) Relación de los hechos en que se funda la petición;

d) Nombres y apellidos de la persona a quien se reclama un derecho o contra quien se ejercita una o varias acciones, e indicación del lugar donde puede ser notificada;

e) Enumeración de los medios de prueba con que --acreditarán los hechos, individualizándolos con la debida claridad; expresión de los nombres, apellidos y -domicilios de los testigos si los tuviere; expresión -del lugar donde se encuentren los documentos que le van a servir de probanza. Estas pruebas deben ser ofrecidas concretamente en la demanda; esta disposición no -es aplicable a los trabajadores en los casos de despi-

do;

f) Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;

g) Lugar y fecha; y

h) Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

Artículo 334.- (Artículo 68 del Decreto presidencial número 570). Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el Juez, de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

CAPITULO QUINTO

Juicio verbal y período conciliatorio

Artículo 335.- (Artículo 68 del Decreto presidencial número 570). Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Artículo 338.- (Artículo 69 del Decreto presidencial número 570)...

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor - ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia - señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el artículo 335 de este Código.

CAPITULO SEPTIMO

Pruebas

Artículo 344.- (Artículo 69 del Decreto presidencial número 570). Si no hubiere advenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas -- ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta - en la demanda o que no se aduzca al contestarla, así - como la impertinente o contra derecho, será rechazada - de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado. En este caso el juez señalará nueva audiencia para reci--bir la prueba.

CAPITULO OCTAVO

Sentencia

Artículo 361.- (Artículo 73 del Decreto presidencial número 570). Salvo disposición expresa en este Có

digo y con excepción de los documentos indubitables, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse conforme a la ley, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla, obligatoriamente, se consignarán los principios de equidad o de justicia en que el juez funde su criterio.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, nos podemos dar cuenta que al igual que Argentina y Colombia, en Guatemala se sigue con una estructura monoaural, ya que el tribunal del trabajo se rige por un solo juez y no en forma tripartita, como se organiza en México, el proceso será preponderante y preferentemente oral; pero podrá ser al igual que aquí por escrito, así como se tendrá que levantar un acta de todo lo actuado en el proceso; como en nuestro proceso el juez tiene la obligación de estudiar la demanda y señalar al actor todos los defectos que tenga para que los subsane antes de la primera audiencia, como lo vemos señalado en los artículos 321, 322 y 332 del Código Laboral de Guatemala.

Por otro lado, podemos notar que el procedimiento en sí es muy parecido al nuestro, salvo que en el guatemalteco no existe una restricción para que en una sola audiencia, se desahoguen las tres etapas. Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admi-

sión de pruebas, con ello se deja al criterio del juzgador llevar a cabo las tres o ir las difiriendo de --- acuerdo con la carga de trabajo del juzgado, de acuerdo con los artículos 335, 338 y 344 del citado Código.

Se le otorga al juez plenas facultades para poder calificar y tomar en cuenta las distintas pruebas que se le ofrezcan, como lo podemos observar en el artículo 361, por lo que con esta capacidad el juez podrá de terminar qué pruebas realmente son admisibles para probar los hechos litigiosos, o en su caso los hechos que considere el juzgador trascendentes para la solución del conflicto.

Atendamos con estos antecedentes, al asunto que ~~tratamos y que es la prueba en contrario~~, como podemos observar en el artículo 335 del ordenamiento guatemalteco, legisla claramente en el sentido que a la ausencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se le tendrá por rebelde y en consecuencia se seguirá el procedimiento en rebeldía de la parte que no asista, por lo que le da un amplio margen para poder comparecer, si lo comparamos con lo establecido por nuestro artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que vemos que tiene distintos efectos a los establecidos por nuestra ley, ya que la legislación guatemalteca, no considera dentro de su proceso laboral a la supracitada prueba en contrario.

De acuerdo a lo que hemos señalado a lo largo de este capítulo, podemos darnos cuenta que los cuatro -- países a los que aludimos legislan de muy diversas formas este tema, pero ninguno cae en el error en el que cayó el legislador mexicano, que como ha quedado señalado, deja en total estado de indefensión al demandado en caso de verse obligado a tratar de hacer valer la prueba en contrario, consignada en el artículo 879 de la Ley.

C O N C L U S I O N E S

A lo largo de la historia el Derecho ha tenido la función principal de servir al hombre, regulando las relaciones interpersonales de los individuos que la conforman, procurando proporcionar la mayor justicia posible, evitando el abuso del hombre por el hombre.

Ya que la creación de las normas jurídicas (que son las que nos interesan), son creación exclusiva del hombre intelectual, éstas han tenido diversas concepciones a lo largo de la historia, asimismo como del pueblo que las creó.

El objetivo fundamental de las normas, ha sido como lo indicamos, proporcionar la mayor justicia, pero como también ha sido el fundamento de los Estados, éstas han sido desvirtuadas tanto que eran creadas para beneficio de las clases poderosas, por lo que la clase desprotegida poco o nada ha podido gozar de la protección de los Estados en contra de los abusos cometidos en su contra.

Por lo anterior, durante mucho tiempo dentro de los procesos seguidos en los tribunales entre dos personas de clases distintas, siempre existía una marcada desigualdad entre una y otra, hasta el grado de dar -- más credibilidad a la simple palabra de una persona-

perteneciente a una clase acomodada que a la de una --
persona del pueblo humilde.

Por lo que la carga de la prueba en estos juicios, favorecía exclusivamente al que afirma, como lo podemos observar en el Derecho Romano, considerando al --- "Ius Civiles", sin importar realmente quién de las partes estaba en mejor posibilidad de probar.

A lo largo de la historia, como lo vimos en Francia y España, se prestó muy poca atención al Derecho Laboral, el cual siguió constreñido al Derecho Civil como parte integrante de éste; tanto en Francia como en España, la carga de la prueba por lo mismo, no tuvo mayor evolución dentro del procedimiento, pero sí logró un gran retraso.

No fue sino hasta fines del siglo pasado, cuando fue considerado seriamente el legislar en materia laboral y no fue sino hasta estas últimas décadas cuando se concedió plena libertad a los juzgadores, para poder apreciar las pruebas que se le ofrecían.

Por lo que compete a nuestro Derecho Laboral, no es sino hasta la Ley del Trabajo de 1931 que se instituye la figura de la prueba en contrario en esta materia, la cual es tomada del Derecho Civil por tanto sus únicos antecedentes se encuentran dentro de esa rama del Derecho.

En lo referente a nuestro procedimiento ordinario, dentro del Derecho Laboral, se puede notar la línea su^{ma}ria que persigue el legislador con el fin de hacer de este procedimiento lo más rápido posible y paralela^{men}te, pretende balancear las desigualdades existentes entre las partes (en lo económico y cultural), lo cual no logra con plenitud.

A la prueba en contrario, no se le ha definido -- claramente por lo que un servidor propone que se defina como: Aquel medio por el cual se trata de desvir---tuar, lo que anteriormente se aceptó comprobando he---chos que de ser ciertos, no darían lugar a que se hu---biesen realizado los hechos que supuestamente se en---cuentran plenamente aceptados.

Así pues, tenemos que la carga de la prueba en -- contrario a cargo del demandado resulta una verdadera aberración jurídica por las obligaciones que impone de acuerdo a lo establecido por el artículo 879, tercer párrafo de nuestra Ley. Ya que como se ha demostrado a lo largo de este trabajo, resulta imposible el tratar de probar hechos negativos como lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia en sus Jurisprudencias al respecto.

Por tanto, consideramos que la vigencia de la --- prueba en contrario, tal y como está concebida actual-

mente, resulta inoperante; ya que ésta actualmente va en contra de la lógica, de las fuentes del derecho y de los principios generales del derecho procesal.

Asimismo, como hemos visto en el cuarto capítulo, diversos países de latinoamerica como son Chile (que tiene una gran historia jurídica dentro del derecho la boral), Argentina, Colombia y Guatemala que a nuestro parecer representan el espectro que contiene lo más re presentativo de latinoamerica para nuestros intereses; encontramos que en dichos países se legisla con respec to de la prueba en contrario de muy diversas formas, - pero ninguno comete el error del legislador mexicano.- Por otro lado nos encontramos, como lo es el caso de Colombia, que diversas resoluciones jurisprudenciales, dictadas por el Tribunal de Casación concuerdan con -- respecto a la imposibilidad de probar hechos negativos, lo cual sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia como un servidor.

Por último, consideramos que se debe tomar en --- cuenta la posibilidad de cambiar el texto del artículo 879 en su tercer párrafo (así como otros artículos de la Ley Federal del Trabajo, a los que hemos hecho men ción, y que en su momento señalamos, que a nuestro pa recer también contienen errores evidentes, pero como - no son materia de este trabajo, se hace esta propuesta-

al margen de lo principal), pudiendo quedar dicho artículo de la forma que se propone en el tercer capítulo de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal. Ed. Tecnos. Edición 1975, Madrid.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Ed. UNAM. Edición 1974.
- 3.- ALONSO OLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Edición 3ª. - Madrid, 1976.
- 4.- ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Ed. Aguilar. Edición 1960.
- 5.- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Ed. De Palma. Edición 1979.
- 6.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. La Carga de la Prueba - en el Derecho del Trabajo. Ed. Cárdenas Editores. - Edición 1983.
- 7.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del -- Trabajo. Ed Trillas. Edición 2ª, 1989.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Ed. -- Cárdenas. Edición 1969.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal. Ed. Padova, CEDAM. Edición 1950.

- 10.- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario del Derecho de Trabajo. Ed. Esfinge. Edición 1982.
- 11.- DAVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho -- Procesal. (Colombia). Ed. ABC, Bogotá. Edición -- 1972.
- 12.- DE BUEN L., Nestor. La Reforma del Proceso Labo-- ral, Ed. Porrúa. Edición 1ª, 1980.
- 13.- DE BUEN L., Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. Edición 1ª, 1988.
- 14.- DE PIRA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del -- Trabajo. Ed. Librería, Botas. Edición 1952.
- 15.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las Pruebas en el De -- recho Procesal del Trabajo. Ed. Textos Universi-- tarios. Edición 1981.
- 16.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge. Edi-- ción 8ª, 1988.
- 17.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. U.N.A.M. Edición 1974.
- 18.- KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho-- del Trabajo. Ed. De Palma, Buenos Aires. Edición-- 1977.

- 19.- MERCADER, Amilcar A. Problemática actual del Derecho Procesal. Ed. Platense, Edición 1971.
- 20.- MINISTERIO DEL TRABAJO. (Colombia). Jurisdicción del Trabajo Organizado y Procedimiento. Ed. Imprenta Nacional, Bogotá. Edición 1948.
- 21.- OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. Ed. U.N.A.M. Edición 1981.
- 22.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Textos Universitarios, S.A. Edición --- 1971.
- 23.- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cárdenas Editores. Edición 2ª, 1986.
- 24.- TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, S. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas, S.A. Edición --- 1987.
- 25.- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. Edición 1965.
- 26.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Ed. Porrúa. Edición 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. Edición 1989.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. Edición 1989.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa. Edición 1989.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. Edición 1989.
- 5.- Código de Trabajo (Guatemala). Ed. Tipografía Nacional de Guatemala. Edición 1963.
- 6.- Código del Trabajo (Chile). Ed. Jurídica de Chile. Edición 1970.
- 7.- Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Nación (Argentina). Ed. IDEAS. Edición -- 1945.
- 8.- Código del Trabajo (Colombia). Ed. TEMIS. Edición-- 1978.

OTRAS FUENTES

- 1.- Revista de Jurisprudencia Argentina (15 de noviembre de 1966). Anteproyecto de Código de Procedimientos del Trabajo por: ABAD, Antolin, CARREGA, Enrique y GENOUD, Héctor.

2.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Ed. Cumbre, S.A. --
Edición 1972, Tomos 1,3,4 y 5.